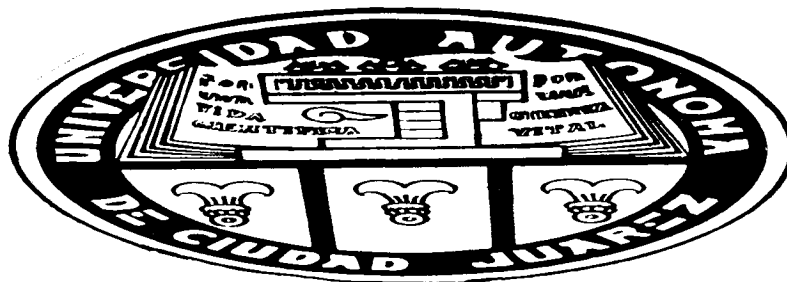




**CODIGO
MUNICIPAL
PARA
EL ESTADO
DE
CHIHUAHUA**



DECRETO No. 518-82-6P.E.

EL CIUDADANO LICENCIADO OSCAR ORNELAS K., GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO-
EXPEDIR EL SIGUIENTE D E C R E T O :

LA QUINCUAGESIMA TERCERA H. LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN PERIODO EXTRAORDINARIO.

D E C R E T A

EL SIGUIENTE

CODIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO UNICO.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.- Este Código contiene las normas a que se sujetará la organización y funcionamiento de la administración municipal en el Estado de Chihuahua, reglamentando las disposiciones relativas a los municipios contenidas en la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 2.- La actividad de la administración municipal se registrará también:

- I.- Por las normas de carácter federal o local que deleguen funciones a los órganos municipales o les atribuyan la calidad de auxiliares en la ejecución de dichas disposiciones;
- II.- Por las leyes de carácter estatal diversas a este Código que regulen materias propias de la competencia municipal;
- III.- Por los convenios que con apego a los preceptos legales celebre el Gobierno del Estado con las dependencias de la Administración Federal y con los Ayuntamientos; y
- IV.- Por los reglamentos, acuerdos y circulares administrativos dictados con apoyo y dentro de las limitaciones de las normas que regulan la organización, competencia y funcionamiento de la administración municipal.

ARTICULO 3.-El Ayuntamiento es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar la legislación municipal y dictar las disposiciones generales o particulares que se requieran para su eficaz cumplimiento.

ARTICULO 4.-Sin menoscabo de la libertad municipal que sancionan el Pacto Federal y la Constitución del Estado, los municipios deberán coordinarse dentro de lo posible en la programación y funcionamiento de los servicios que presten a la comunidad y en la realización de las obras públicas, a la acción de las administraciones federal y estatal como actitud básica para el fortalecimiento del federalismo.

TITULO SEGUNDO
ORGANIZACION POLITICA MUNICIPAL.
CAPITULO PRIMERO.
DIVISION TERRITORIAL DEL ESTADO.

ARTICULO 5.- El Territorio del Estado de Chihuahua se divide en - sesenta y siete municipios con personalidad jurídica y patrimonio propios, los cuales son la base de su organización territorial, - política y administrativa.

El municipio se integra por su cabecera, secciones municipales y comisarías de policía. Será administrado por un Ayuntamiento de - elección popular directa que será auxiliado en sus funciones:

- I.- En las Secciones Municipales, por las juntas municipales; y
- II.- En las demás poblaciones, por los Comisarios de Policía.

ARTICULO 6.-Son elegibles para el cargo de miembros de un Ayunta- miento de Junta Municipal y Comisarios de Policía, los ciudadanos que reúnan los requisitos que exige para tales cargos la Consti - tución Política del Estado de Chihuahua.

ARTICULO 7.- El Ayuntamiento, el Presidente y las demás autorida- des municipales, actuarán dentro de la esfera de competencia que los ordenamientos jurídicos les concedan.

ARTICULO 8.- El territorio del Estado se divide en los siguientes municipios:

- I.- AHUMADA, con cabecera en la villa del mismo nombre y la Sección Municipal de Carrizal.
- II.- ALDAMA.- Con cabecera en la villa del mismo nombre y las Secciones Municipales de El Pueblito, Maclovio - Herrera, Placer de Guadalupe, San Diego de Alcalá y Mineral de Plomosas;

- III.- ALLENDE, con cabecera en la villa de Valle de Allende y -
las Secciones Municipales de El Pueblito de Allende, Ta-
lamantes y Colonia Búfalo.
- IV.- AQUILES SERDAN, con cabecera en el mineral del mismo nom-
bre y la Sección Municipal de Francisco Portillo;
- V.- ASCENSION, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y -
la Sección Municipal de General Rodrigo M. Quevedo;
- VI.- BACHINIVA, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y -
la Sección Municipal de El Porvenir;
- VII.- BALLEZA, con cabecera en la villa del mismo nombre y las
Secciones Municipales de Baquiriachi, Cristóbal Colón, -
General Carlos Pacheco, San Juan y El Vergel;
- VIII.- BATOPILAS, con cabecera en el mineral de mismo nombre y
las Secciones Municipales de Cerro Colorado, Polanco, La
Bufa y San Ignacio.
- IX.- BOCOYNA, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y las
Secciones Municipales de Ciénega de Guacayvo, Creel, San
Juanito y Sisoguichi.
- X.- BUENAVENTURA, con cabecera en el pueblo del mismo nombre
y las Secciones Municipales de Flores Magón, El Progreso
y Ejido Benito Juárez.
- XI.- CAMARGO, con cabecera en la ciudad del mismo nombre y la
Sección Municipal de La Perla;
- XII.- CARICHI, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y la
Sección Municipal de Ciénega de Ojos Azules.
- XIII.- CASAS GRANDES, con cabecera en el pueblo del mismo nombre;

- XIV.- CORONADO, con cabecera en la villa del mismo nombre.
- XV.- COYAME, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y las Secciones Municipales de Cuchillo Parado y El Carrizo.
- XVI.- CUAUHTEMOC, con cabecera en la ciudad del mismo nombre y las Secciones Municipales de Colonia Anáhuac, Colonia Obregón y Lázaro Cárdenas.
- XVII.- CUSIHUIRIACHI, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y las Secciones Municipales de Cerro Prieto, Coyachi y San Juan Bautista;
- XVIII.- CHIHUAHUA, con cabecera en la Capital del Estado y las Secciones Municipales de Ciénega de Ortiz, Colonia Soto, El Charco, Guadalupe y El Sauz;
- XIX.- CHINIPAS, con cabecera en la villa de Chinipas de Almada y las Secciones Municipales de Guadalupe Victoria, Gorogachi y Milpillas.
- XX.- DELICIAS, con cabecera en la ciudad del mismo nombre.
- XXI.- DR. BELIZARIO DOMINGUEZ, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y las Secciones Municipales de Santa María de Cuevas, Santa Rosalía de Cuevas, Tutuaca y Ciénega de Loya;
- XXII.- EL TULE, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y la Sección Municipal de Baqueteros;
- XXIII.- GALEANA, con cabecera en el pueblo del mismo nombre;
- XXIV.- GENERAL TRIAS, con cabecera en el pueblo del mismo nombre;
- XXV.- GOMEZ FARIAS, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y la Sección Municipal de Peña Blanca;

- XXVI.- GRAN MORELOS, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y las Secciones Municipales de La Paz, Santa Cruz de Mayo y Laborcita de San Javier.
- XXVII.- GUADALUPE, del Distrito Judicial Bravos, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y la Sección Municipal de Vado de Cedillos;
- XXVIII.- GUADALUPE Y CALVO, con cabecera en la villa del mismo nombre y las Secciones Municipales de Baborigame, Calabacillas, Dolores, San Julián, San Juan Nepomuceno, San Simón, Tohayana y Atascaderos;
- XXIX.- GUACHOCHI, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y las Secciones Municipales de Tónachi, Rocheachi, Norogachi, Basiguare y La Ciénega.
- XXX.- GUAZAPARES, con cabecera en el pueblo de Témoris y las Secciones Municipales de Guazapares, Monterde y Tepochique;
- XXXI.- GUERRERO, con cabecera en la ciudad del mismo nombre y las Secciones Municipales de Arisiachi, Basúchil, Guadalupe, Jesús Lugo, Estación Lic. Adolfo López Mateos, Miñaca, Orozco, Pachera, Pahuírachi, Pedernales, Calera, Pichachi, Rancho Colorado, Ranchos de Santiago, San José de Baquiachi, Santo Tomás, San Pablo de la Sierra, Temochi, Tomochi y Estación Terrero;
- XXXII.- HIDALGO DEL PARRAL, con cabecera en la ciudad del mismo nombre y la Sección Municipal de Villa Escobedo.
- XXXIII.- HUEJOTITAN, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y la Sección Municipal de Pichaque;
- XXXIV.- IGNACIO ZARAGOZA, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y la Sección Municipal de Allende;

- XXXV.- JANOS, con cabecera en el pueblo del mismo nombre;
- XXXVI.- JIMENEZ, con cabecera en la ciudad del mismo nombre y la Sección Municipal de Escalón.
- XXXVII.- JUAREZ, con cabecera en la ciudad del mismo nombre y la Sección Municipal de Samalayuca;
- XXXVIII.- JULIMES, con cabecera en el pueblo del mismo nombre;
- XXXIX.- LA CRUZ, con cabecera en el pueblo del mismo nombre;
- XL.- LOPEZ, con cabecera en la villa del mismo nombre;
- XLI.- MADERA, con cabecera en la ciudad del mismo nombre y las Secciones Municipales de Dolores, Nicolás Bravo, Chuhuichupa, Las Varas y El Largo.
- XLII.- MAGUARICHI, con cabecera en el mineral del mismo nombre;
- XLIII.- MANUEL BENAVIDES, con cabecera en el pueblo del mismo nombre;
- XLIV.- MATACHI, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y la Sección Municipal de Tejolócachi;
- XLV.- MATAMOROS, con cabecera en la villa del mismo nombre;
- XLVI.- MEOQUI, con cabecera en la ciudad del mismo nombre y las Secciones Municipales de Guadalupe Victoria y Lázaro Cárdenas.
- XLVII.- MORELOS, con cabecera en el pueblo del mismo nombre;
- XLVIII.- MORIS, con cabecera en el pueblo del mismo nombre;
- XLIX.- NAMIQUIPA, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y

las Secciones Municipales de Cruces, Colonia Oscar Soto - Maynez, El Terrero y Santa Clara.

- L.- NONOAVA, con cabecera en el pueblo del mismo nombre;
- LI.- NUEVO CASAS GRANDES, con cabecera en la ciudad del mismo nombre;
- LII.- OCAMPO, con cabecera en el mineral del mismo nombre y las Secciones Municipales de Agua Caliente, Basaseachi, Cajurichi, Candameña, Pinos Altos, Yoquivo y Huajumar.
- LIII.- OJINAGA, con cabecera en la ciudad del mismo nombre y las Secciones Municipales de El Mulato, Potrero del Llano, -- San Antonio del Bravo, San Juan y Vado de Piedra;
- LIV.- PRAXEDIS G. GUERRERO, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y la Sección Municipal de El Porvenir;
- LV.- RIVA PALACIO, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y la Sección Municipal de Sainápuchi;
- LVI.- ROSALES, con cabecera en la villa del mismo nombre y la Sección Municipal de San Pedro de Conchos.
- LVII.- ROSARIO, con cabecera en el pueblo denominado Valle del Rosario y las Secciones Municipales de Juan Mendoza, San Javier, San Nicolás del Cañón y Valle de Olivos.
- LVIII.- SAN FRANCISCO DE BORJA, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y la Sección Municipal de Santa Ana.
- LIX.- SAN FRANCISCO DE CONCHOS, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y la Sección Municipal de Boquilla de Babisas;
- LX.- SAN FRANCISCO DEL ORO, con cabecera en el pueblo del mismo nombre;

- LXI.- SANTA BARBARA, con cabecera en la ciudad del mismo nombre y la Sección Municipal de Casa Colorada;
- LXII.- SATEVO, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y las Secciones Municipales de Babonoyaba, La Joya, San Antonio de los Chacón y San José del Sitio;
- LXIII.- SAUCILLO, con cabecera en la ciudad del mismo nombre y las Secciones Municipales de Naica y Las Varas;
- LXIV.- TEMOSACHIC, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y las Secciones Municipales de Cocomórachi, Tosánachi, Tutuca, Yepachi y Yepómera;
- LXV.- URIQUE, con cabecera en la villa del mismo nombre y las -- Secciones Municipales de Cerocahui, Cuiteco, Guagueyvo, -- Colonia Bahuérachi y San Rafael;
- LXVI.- URUACHI, con cabecera en el mineral del mismo nombre y las Secciones Municipales de Batopilillas y El Rebaje; y
- LXVII.- VALLE DE ZARAGOZA, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y las Secciones Municipales El Velduque y San Felipe.

ARTICULO 9.- Las municipalidades, secciones municipales y comisarias de policía comprenderán las haciendas, rancherías, ejidos, con gregaciones y demás centros de población que se encuentren enclavados dentro de sus respectivos límites, sancionados por la tradición y la costumbre. Las controversias por límites entre los municipios serán resueltos por el Congreso del Estado.

ARTICULO 10.- El Congreso del Estado podrá, por el voto de los dos tercios del número total de Diputados que lo integran, erigir nuevos municipios dentro de los límites de los ya existentes y suprimir aquellos que no reúnan las condiciones legales, siendo necesario para lo primero:

- I.- Que lo soliciten cuando menos dos mil quinientos habitantes;
- II.- Que la región que pretenda erigirse en municipio cuente con una población no menor de cincuenta mil habitantes, lo que se acreditará de acuerdo con el censo respectivo;
- III.- Que la referida región cuente con los recursos económicos suficientes para cubrir, a criterio del propio Congreso, la organización y funcionamiento de la administración del Municipio;
- IV.- Que los Ayuntamientos de cuyo territorio se trate expresen al Congreso del Estado su opinión, debidamente fundada sobre la conveniencia o inconveniencia en la creación del nuevo Municipio, debiendo hacerlo por escrito dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se les comunique la solicitud;
- V.- Que el Ejecutivo del Estado rinda asimismo un informe al Congreso sobre dicho asunto, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que le sea solicitado; y
- VI.- Que a criterio del Congreso del Estado no afecte la subsistencia del o los municipios de cuyo territorio se trate.

CAPITULO SEGUNDO DE LA POBLACION.

ARTICULO 11.- Son vecinos del Municipio las personas que reúnan los requisitos que exige la Constitución Política del Estado.

La vecindad en el Municipio no se pierde cuando la persona se traslade a residir a otro lugar por el desempeño de un cargo público o comisión de carácter oficial.

ARTICULO 12 .- Son prerrogativas de los vecinos del Municipio:

- I.- Preferencia en igualdad de circunstancias para el desempeño de empleo, cargo o comisión;
- II.- Preferencia para el otorgamiento de contratos o concesiones, así como de otros actos municipales; y
- III.- Las demás que señalen las leyes y las costumbres del lugar.

ARTICULO 13.- Son obligaciones de los vecinos del Municipio.

- I.- Acatar las disposiciones legales de aplicación en su territorio y los acuerdos y órdenes de las autoridades, así como dar cumplimiento a los reglamentos que para el buen gobierno expida el Ayuntamiento;
- II.- Aceptar y desempeñar los cargos para integrar los organismos que tengan por objeto la colaboración con la autoridad municipal; y
- III.- Las demás que señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones.

TITULO TERCERO
REGIMEN GUBERNAMENTAL

CAPITULO PRIMERO
DE LA INTEGRACION E INSTALACION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTICULO 14.- Los ayuntamientos residirán en las cabeceras municipales y se integrarán:

- I.- Los Municipios de Chihuahua y Juárez, con un Presidente y diez Regidores.

11.- Los de Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo, por un Presidente y ocho Regidores.

111.- Los de Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, - Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, -- Urique e Ignacio Zaragoza, por un Presidente y seis Regidores; y

IV.- Los restantes, por un Presidente y cuatro Regidores.

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Política del Estado relativo a los Regidores electos según el principio de representación proporcional.

En relación al gobierno de las Secciones y demás poblaciones de un Municipio, se estará a lo dispuesto en el ordenamiento constitucional citado. Por cada Presidente, Regidor o Comisario, habrá un suplente, para sustituirlos en sus impedimentos o faltas.

ARTICULO 15.- Cada Ayuntamiento se instalará el diez de octubre de los años correspondientes a su renovación y las Juntas Municipales y Comisarias de Policía, en las fechas señaladas en el Artículo 48 de este Código. En dicho acto el Presidente Municipal saliente tomará la protesta al Ayuntamiento entrante, en los siguientes términos:

" ¿PROTESTAIS GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE - LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DE NUESTRA ENTIDAD, EL CODIGO MUNICIPAL DEL ESTADO Y DEMAS DISPOSICIONES QUE DE ELLOS EMANEN Y DESEMPEÑAR CON LEALTAD, EFICIENCIA Y PATRIOTISMO, LOS CARGOS - DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES QUE EL PUEBLO DE ESTE MUNICIPIO OS HA CONFERIDO? " .

Otorgada la protesta, el Presidente Municipal saliente los amonestará en los siguientes términos:

" SI ASI NO LO HICIEREIS QUE LA NACION, EL ESTADO Y EL MUNICIPIO OS LO DEMANDEN".

A continuación el Presidente Municipal entrante deberá dirigirse a los vecinos de su Municipio y exponer de manera general y breve su programa de gobierno.

En las Secciones Municipales y las Comisarías de Policía, la protesta se tomará por el Presidente Municipal o su Representante.

ARTICULO 16.- Es obligación del Ayuntamiento celebrar el día diez de octubre de cada año, una sesión solemne en la cual el Presidente Municipal deberá rendir informe detallado de su gestión administrativa.

CAPITULO SEGUNDO. DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 17.- El Presidente Municipal o quien lo sustituya legalmente lo será del Ayuntamiento y tendrá voto de calidad.

ARTICULO 18.- Los Ayuntamientos sólo funcionarán con la asistencia de más de la mitad de sus miembros.

ARTICULO 19.- Las sesiones de los Ayuntamientos tienen el carácter de públicas y podrán ser ordinarias y extraordinarias. Cuando a juicio del propio Ayuntamiento exista motivo que así lo justifique, podrá sesionar en privado.

A las sesiones del Ayuntamiento deberán comparecer los directores y jefes de departamento de la administración municipal, cuando para ello fueren requeridos, y cuando los asuntos a tratar sean de su competencia y merezcan explicaciones o aclaraciones para la mayor ilustración de sus miembros.

ARTICULO 20.- Los acuerdos de los ayuntamientos se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo cada uno de éstos igua-

les derechos. Los Regidores podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento, el que será calificado por el propio Ayuntamiento y cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto.

ARTICULO 21.- Las sesiones ordinarias se celebrarán mensualmente y en la primera, después de instalado el Ayuntamiento, se designará el día del mes en que deberán llevarse a efecto. Las extraordinarias cuando lo solicite el Presidente Municipal o la mayoría de los Regidores. Para lo anterior deberá convocarse previamente por medio de oficio con acuse de recibo y notificarse con un mínimo de veinticuatro horas antes de la celebración de la sesión.

En las sesiones extraordinarias solo podrán tratarse los asuntos indicados en la convocatoria.

ARTICULO 22.- El resultado de las sesiones de los Ayuntamientos se hará constar por el Secretario Municipal en un libro de actas en el cual quedarán anotados en forma extractada, los asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando el acuerdo de los Ayuntamientos se refiera a normas de carácter general tales como bandos, reglamentos o iniciativas de leyes, se hará constar íntegramente en el libro de actas.

En los demás casos, además del extracto, bastará que los documentos relativos al asunto tratado, se agreguen al apéndice del libro de actas

ARTICULO 23.- Cuando no se presenten los miembros del Ayuntamiento electo el día señalado para su instalación, continuará funcionando el Ayuntamiento anterior mientras se presentan los electos, se efectúan nuevas elecciones o se designa en su caso a quienes deben sustituirlos. Si sólo se presentan algunos, éstos tomarán posesión de su cargo.

ARTICULO 24.- Para todo lo no previsto sobre el funcionamiento de los Ayuntamientos se estará a lo que dispongan los reglamentos --

municipales y en todo caso, a lo acordado por ellos.

CAPITULO TERCERO

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTICULO 25.- Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

- I.- Aprobar los reglamentos y demás disposiciones de carácter general necesarios para que los municipios puedan cumplir sus fines, particularmente los referentes a su gobierno interior, a la organización y prestación de los servicios públicos municipales y aquellos que determinen el urbanismo, el mejoramiento en todos sus aspectos de ciudades y poblaciones, la tranquilidad, la seguridad, la moralidad y la salubridad públicas, de acuerdo con las bases normativas que establezca el Congreso del Estado, en los términos del párrafo segundo de la fracción II del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (según Reformas publicadas en el Periódico Oficial #7 de fecha 25 de enero de 1984).

Los reglamentos aprobados por los Ayuntamientos deberán remitirse al Ejecutivo del Estado, quien ordenará su publicación en el Periódico Oficial, quedando facultado para formular las observaciones que estime prudentes antes de proceder a la publicación;

- II.- Iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado en asuntos del ámbito competencial de la Administración Municipal y nombrar representantes para que defiendan las iniciativas;
- III.- Proponer al Congreso del Estado la creación de nuevas dependencias para el despacho de los asuntos de la Administración Municipal y la mejor prestación de los servicios públicos.

- IV .- Someter a la aprobación del Congreso del Estado la creación de organismos descentralizados y empresas de participación municipal;
 - V.- Asignar a cada regidor los ramos que considere convenientes para su mejor atención;
 - VI.- Nombrar Presidente Sustituto de entre sus miembros, en caso de falta definitiva del propietario y del suplente;
 - VII.- Conceder licencia al Presidente Municipal por un término mayor de diez días. En este caso debe llamarse al suplente y en su defecto nombrar Presidente Interino de entre sus miembros. Si la falta fuese hasta de diez días bastará que se - de aviso al Ayuntamiento, procediéndose en los términos de esta fracción;
 - VIII.- Proponer al Congreso del Estado cuando sea necesario el es- tablecimiento de nuevas Secciones Municipales o la supresión de las existentes;
 - IX .- En caso de dificultades con otros Ayuntamientos, realizar todas las gestiones para componer la controversia y en caso - de desacuerdo, ocurrir para la resolución del asunto al Po- der Legislativo del Estado;
 - X .- Arreglar entre sí los límites de sus respectivos Municipios y someter los convenios que se celebren a la aprobación del Congreso, como requisito necesario para su validez;
- Asimismo resolver las cuestiones de competencia territorial que se presenten entre los diferentes poblados que los integran y crear o suprimir comisarías de policía;
- XI.- Conceder a sus miembros, licencia hasta por treinta días por causa debidamente justificada. En caso de incapacidad para -

el desempeño del cargo la licencia se podrá conceder hasta por seis meses;

- XII.- Aprobar el anteproyecto de Ley de Ingresos que a su consideración presente el Presidente Municipal y remitirlo al Congreso del Estado, antes del día treinta y uno de octubre; (según Reformas publicadas en el Periódico Oficial # 7 de fecha 25 de enero de 1984).
- XIII.- Formular el Presupuesto de Egresos, de acuerdo con los ingresos que hubiere autorizado el Congreso, a más tardar el día treinta y uno de diciembre y remitirlo al Ejecutivo -- del Estado para su publicación en el Periódico Oficial.
- Los presupuestos sólo podrán ser ampliados cuando los ingresos reales sean superiores al ingreso estimado en la ley; (según Reformas publicadas en el Periódico Oficial # 7 de fecha 25 de enero de 1984).
- XIV.- Vigilar se dé publicidad por cualquiera de los medios de que se disponga, del movimiento de ingresos y egresos correspondiente a cada mes;
- XV.- Rendir los informes a que obligue la Constitución Política Local o soliciten las autoridades federales y estatales;
- XVI.- Autorizar los empréstitos, gravámenes o enajenaciones de los bienes municipales y en general las deudas que puedan pagarse dentro del período administrativo o fuera de él con aprobación del Congreso del Estado;
- XVII.- Autorizar los contratos o concesiones de obras y servicios públicos municipales, en los términos de este Código y sus Reglamentos, solicitando en su caso, la aprobación correspondiente a la Legislatura del Estado;

XVIII.- Velar por el mantenimiento y conservación del patrimonio municipal;

XIX.- Dictar las disposiciones generales o particulares que -
tiendan a la conservación de los bienes ubicados en el -
Municipio que tengan un valor relevante en el orden ar -
tístico, cultural o histórico y cuyo cuidado y conserva -
ción no corresponda a otra autoridad;

XX.- Solicitar a la Legislatura del Estado la incorporación -
o desafectación de un bien del dominio público y su cam -
bio de destino.

XXI.- Solicitar a la Legislatura del Estado permiso para donar
o dar en arrendamiento los bienes del dominio privado mu -
nicipal por un término que exceda a la gestión del pro -
pio cabildo;

XXII.- Solicitar al Congreso del Estado la dotación y ampliación
del fundo legal de las poblaciones con los terrenos que
se requieran para su creación y desarrollo.

XXIII.- Reglamentar el comercio de bebidas embriagantes, enten -
diéndose por éstas las que contienen una proporción mayor
de cuatro grados G.L., sujetándose para ello a las bases
siguientes:

a) Las licencias para la apertura de cantinas, cervec -
erías con venta de cerveza en las comidas, vinos y lico -
res en las comidas, expendios de cerveza, vinos y lico -
res por botella cerrada, se otorgarán discrecionalmen -
te por el Ejecutivo del Estado, previa opinión del Pre -
sidente Municipal siempre y cuando no se afecte la se -
guridad, tranquilidad, moralidad o salubridad públicas.

b) No podrán establecerse los expendios de bebidas em -

briagantes que se mencionan en el inciso anterior en secciones municipales y comisarías de policía cuya población sea menor - de dos mil habitantes, siempre y cuando cuenten con el servicio de policía debidamente organizado.

En ningún caso se permitirá la apertura en ejidos, comunidades agrarias, colonias y centros de trabajo. Tampoco podrán establecerse a menos de 300 metros de planteles educativos, fábricas, templos, hospitales, cuarteles, centros deportivos y culturales.

- c) Los expendios de bebidas embriagantes no estarán comunicados con habitaciones ni establecimientos comerciales de otra índole, quedando sujetos a las horas de apertura y cierre que se establezcan en los reglamentos o por el Ejecutivo del Estado - a través de la Dirección de Gobernación.
- d) No se permitirá la entrada a menores de edad a cantinas o cervecerías, no se les venderán bebidas embriagantes en éstas y - en los demás establecimientos que se dediquen al comercio de - tales bebidas. La violación a lo anterior se sancionará con la clausura definitiva del establecimiento y la cancelación de la autorización por el Ejecutivo del Estado.
- e) Las licencias que se otorguen para el establecimiento de negocios dedicados al comercio de bebidas embriagantes, no constituyen ningún derecho, pudiendo ser canceladas no solamente por haber dejado de llenar alguno de los requisitos establecidos - en los ordenamientos jurídicos, sino por cualquier motivo que el Presidente Municipal o el Ejecutivo del Estado estimen fundamentalmente como un peligro para la tranquilidad, seguridad, moralidad o salubridad públicas.
- f) Los titulares de las licencias a que se refiere esta fracción no podrán enajenarlas, cambiar las negociaciones de lugar o giro sin la previa autorización del Presidente Municipal y del -

Ejecutivo del Estado. La infracción dará lugar a la cancelación de la licencia.

XXIV.- Cumplir las funciones que les encomienden las leyes federales y del estado, adoptando para ello las medidas más adecuadas;

XXV.- En materia de asentamientos humanos, en los términos de las leyes federales y estatales:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
 - b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
 - c) Controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales;
 - d) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana,
 - e) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
 - f) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas;
- (según Reformas publicadas en el Periódico Oficial # 7 de fecha 25 de enero de 1984).

XXVI.- Vigilar los reclusorios municipales para comprobar que en los mismos se respeten las garantías individuales de los detenidos y se reúnan las condiciones de seguridad, higiene, moralidad, trabajo y enseñanza a fin de que pueda lograrse su readaptación al medio social;

(según Reformas publicadas en el Periódico Oficial # 7 de fecha 25 de enero de 1984).

XXVII.- En general, promover en la esfera administrativa todo aquello que fuere necesario para el mejor desempeño de las funciones que este Código y otras disposiciones legales les señalen; (según Reformas publicadas en el Periódico Oficial # 7 de fecha 25 de enero de 1984).

XXVIII.- Resolver los recursos interpuestos en contra de los acuerdos dictados por las autoridades municipales; y (según Reformas publicadas en el Periódico Oficial # 7 de fecha 25 de enero de 1984).

XXIX.- Las demás que les confieran las leyes y sus reglamentos. (según Reformas publicadas en el Periódico Oficial # 7 de fecha 25 de enero de 1984).

CAPITULO CUARTO

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES Y LOS REGIDORES.

ARTICULO 26.- Los presidentes municipales además de las facultades y obligaciones que les señalan las diferentes disposiciones legales aplicables, tendrán las siguientes:

- I.- Presidir las sesiones del Ayuntamiento con voz y voto;
- II.- Convocar al Ayuntamiento a sesiones extraordinarias;
- III.- Informar oportunamente al Ayuntamiento de la ejecución de los acuerdos aprobados;
- IV.- Dar publicidad a los reglamentos y demás disposiciones de carácter general aprobadas por el Ayuntamiento;
- V.- Nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados de la administración municipal cuando no esté

1 determinado de otro modo en las leyes;

VI.- Resolver los conflictos de competencia entre las dependencias municipales;

VII.- Designar con aprobación del Ayuntamiento, a los miembros del consejo de administración, junta directiva u órgano equivalente; al presidente, director o gerentes y comisarios de los organismos descentralizados y empresas de participación municipal;

VIII.- Tomar la protesta legal a los funcionarios municipales que conforme a la Ley deban otorgarla ante él, en los siguientes términos:

" PROTESTA USTED DESEMPEÑAR CON EFICIENCIA, LEALTAD Y PATRIOTISMO, EL CARGO DE QUE EN ESTE ACTO LE CONFIERO, CUMPLIENDO PARA ELLO TODAS LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE NOS RIGEN. SI ASI NO LO HICIERA, QUE EL ESTADO Y EL MUNICIPIO OS LO DEMANDEN " ;

IX.- Conceder licencias por causa justificada y con goce de sueldo a los funcionarios y empleados al servicio del Municipio hasta por el término de diez días; sin goce de sueldo hasta por treinta días. En hipótesis diversas se requerirá acuerdo del Ayuntamiento.;

X.- Con respeto de la garantía de audiencia, imponer a funcionarios y empleados municipales, las correcciones disciplinarias que fijan las leyes y los reglamentos, con motivo de las faltas en que incurran en el desempeño de sus funciones;

XI.- Sin perjuicio de lo establecido en las Constituciones Federal y Local, mandar en jefe a los cuerpos de seguridad pública municipal y solicitar del Ejecutivo Estatal el auxilio de la --

policía a su cargo para hacer cumplir las resoluciones de las autoridades municipales. Así mismo, en caso necesario, por el conducto indicado solicitar el auxilio de la fuerza federal;

- XII.- Practicar visitas a las secciones municipales y comisarías, cuando lo estime conveniente o lo requieran las necesidades de las mismas;
- XIII.- Representar al Municipio ante los tribunales con todas las facultades de un apoderado general; nombrar asesores y delegados y otorgar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas;
- XIV.- Formular en unión del regidor de hacienda, el anteproyecto de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos y someterlos a la aprobación del Ayuntamiento; (según Reformas publicadas en el Periódico Oficial # 7 de fecha 25 de enero de 1984).
- XV.- Administrar la hacienda pública municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público;
- XVI.- Vigilar la recaudación de los ingresos municipales y que la inversión de dichos fondos se aplique con apego al presupuesto;
- XVII.- Ejercer el Presupuesto de Egresos y en tal virtud autorizar y enviar las órdenes de pago a la Tesorería Municipal, que sean conforme a dicho presupuesto o ley posterior.
- XVIII.- Celebrar convenios de coordinación con aprobación del Congreso del Estado, para la recaudación, administración y cobro de créditos fiscales federales y estatales o adherirse a los celebrados por el Estado;

- XIX.- Vigilar que no se alteren el orden y la tranquilidad públicas, se cumplan las leyes, los reglamentos y demás disposiciones de la autoridad municipal;
- XX.- Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales;
- XXI.- Celebrar a nombre del Municipio, en ejercicio de las facultades que la ley le confiere o en ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento o del Congreso, los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos municipales;
- XXII.- Dentro de la posibilidad de cada municipio, aprobar la realización de las obras públicas de su competencia, siempre y cuando las mismas sean de utilidad social;
- XXIII.- Realizar el control y vigilancia en materia de fraccionamientos, sobre construcción de obras públicas y privadas, de ornato, nomenclatura, numeración oficial, planificación y alineamiento de edificaciones y calles;
- XXIV.- Determinar con apego a las disposiciones de éste y otros ordenamientos legales, los servicios públicos que sean de la competencia municipal;
- XXV.- Elaborar la tarifa de valores para la enajenación de terrenos municipales, debiendo tomar en cuenta fundamentalmente la zona donde éstos se encuentran, los servicios públicos con que cuentan y las vías de acceso a los mismos y hacer efectivo el derecho de reversión de los terrenos municipales cuando los adquirentes incumplan la obligación de construir dentro del plazo y por el valor indicados en el título municipal;
- XXVI.- Otorgar y revalidar los permisos, licencias o autorizaciones que les competan conforme a las leyes y sus reglamentos;

- XXVII.- Autorizar en cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos de los ayuntamientos, horarios y precios para el acceso a las diversiones y los espectáculos públicos, su celebración y vigilar su desarrollo;
- XXVIII.- Declarar administrativamente la nulidad, caducidad, rescisión, rescate o revocación de contratos, permisos o licencias y concesiones administrativos;
- XXIX.- Solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación de bienes por causa de utilidad pública, la ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio;
- XXX.- Enviar al Ejecutivo del Estado, los proyectos y programas municipales que requieran la coordinación con los de carácter estatal;
- XXXI.- Dar cuenta al Gobernador del Estado e informar a la Legislatura Local sobre cualquiera de los ramos de la administración municipal cuando sean requeridos para ello;
- XXXII.- Llevar a cabo la construcción, mantenimiento, control y vigilancia de locales destinados a prestar al público el servicio de estacionamiento de vehículos;
- XXXIII.- Resolver los recursos que de acuerdo con éste y otros ordenamientos sean de su competencia;
- XXXIV.- Cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, así como lo pactado en convenios celebrados por el municipio con las autoridades federales y estatales; y
- XXXV.- Cumplir las funciones que les encomienden las leyes fe -

derales y del Estado, adoptando para ello las medidas más adecuadas.

ARTICULO 27.- Los Regidores tienen facultades de inspección y vigilancia en los ramos a su cargo, por lo que no podrán dar órdenes a los funcionarios, empleados municipales y público en general. Só lo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones del Ayuntamiento.

ARTICULO 28.- El día de su instalación el Ayuntamiento determinará las comisiones que de manera especial debe desempeñar cada uno de los regidores, sin perjuicio de que aquél o el Presidente designen comisiones especiales. El Ayuntamiento tiene facultades para cambiar a los regidores de comisión.

ARTICULO 29.- Cuando alguno de los regidores de un Ayuntamiento deje de asistir a tres sesiones consecutivas sin causa justificada, el Presidente lo excitará a que concurra y si no se logra su asistencia el Ayuntamiento lo declarará cesante y llamará al suplente para que cubra la vacante por todo el tiempo que falte para cumplir el periodo;

ARTICULO 30.- Son facultades y obligaciones de los Regidores:

- I.- Asistir con puntualidad a las sesiones;
- II.- Tomar parte en las discusiones con voz y voto.
- III.- Suplir en sus faltas temporales al Presidente Municipal, en la forma que este Código previene;
- IV.- Vigilar el ramo de la administración municipal que le sea encomendado por el Ayuntamiento;
- V.- Formar parte de las comisiones para las que fueren de

signados por el Ayuntamiento o el Presidente Municipal;

VI.- Informar al Ayuntamiento sobre cualquier deficiencia -- que notare en los diferentes ramos de la administración municipal y proponer las medidas convenientes para enmendarlas; y

VII.- Las demás que les otorguen las leyes y sus reglamentos.

ARTICULO 31.- El Regidor de Gobernación tendrá intervención en todas aquellas cuestiones que se refieran al cumplimiento de las leyes federales o del Estado de aplicación en el Municipio. En especial, intervendrá en la elaboración de las disposiciones municipales de carácter general y en la vigilancia de los reclusorios municipales y agentes de la autoridad cuyo cometido sea la conservación del orden, seguridad y moralidad públicos.

ARTICULO 32.- El Regidor de Hacienda tendrá intervención en todas las cuestiones relativas a la materia patrimonial y financiera municipal y de manera especial:

I.- Autorizará en unión del Presidente y del Tesorero, el movimiento mensual de ingresos y egresos, y el balance anual que debe practicar la Tesorería Municipal; y

II.- Intervendrá en todos los actos, contratos, remates y enajenaciones que se refieran al patrimonio municipal.

ARTICULO 33.- El Regidor de Educación Pública tendrá intervención en las cuestiones relacionadas con la enseñanza, proponiendo al Presidente Municipal las gestiones que sean necesarias ante las autoridades federales y estatales a efecto de que se cumplan cabalmente las disposiciones legales en materia educativa.

ARTICULO 34.- El Regidor de Obras Públicas intervendrá en las cuestiones relativas a la construcción y mantenimiento de obras públicas, aseo, alineamiento de calles y predios, alumbrado público, nomenclatura de calles, pavimentación mejoramiento ambiental, ornato de calles, plazas, caminos, edificios, monumentos y demás lugares públicos municipales.

ARTICULO 35.- El Regidor de Acción Cívico Social intervendrá en las labores de divulgación tendientes al desarrollo de actividades recreativas, cívicas, sociales y culturales.

ARTICULO 36.- El Regidor de Agricultura vigilará que se cumplan las disposiciones relativas a la conservación y repoblación de bosques, parques, jardines y en general de las áreas verdes del municipio y la creación de viveros.

ARTICULO 37.- El Regidor de Ganadería intervendrá en todos los asuntos que se relacionen con las actividades pecuarias.

ARTICULO 38.- El Regidor de Acción Médico Social tendrá intervención para vigilar que se cumplan las disposiciones federales, estatales y municipales relativas a la salubridad.

ARTICULO 39.- El Regidor de Economía intervendrá en los asuntos relativos a estadística, fomento turístico, industrial y comercial y auxiliará a las autoridades competentes en materia de control de precios, la defensa de los consumidores y todas las acciones tendientes a evitar el acaparamiento de artículos de primera necesidad.

ARTICULO 40.- El Regidor de Servicios Públicos vigilará que la prestación de los servicios públicos municipales se realice eficazmente y que los concesionarios cumplan con las obligaciones pactadas en los contratos - concesión.

ARTICULO 41.- El Regidor de Trabajo y Previsión Social intervendrá en los asuntos de competencia municipal relacionados con el cumplimiento del Artículo 123 de la Constitución General de la República, la Ley Federal del Trabajo y las normas generales que regulan las relaciones del Municipio y sus trabajadores.

ARTICULO 42.- El Regidor de Asentamientos Humanos vigilará que se de cumplimiento a las normas legales y reglamentarias sobre la materia, en las cuestiones relativas a dotación o ampliación de fundos legales, titulación de terrenos municipales, fusiones, subdivisiones, relotificaciones o fraccionamientos de terrenos y planes municipales de desarrollo urbano.

ARTICULO 43.- En los municipios a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 14, podrán encomendarse dos o mas comisiones a cada Regidor, quedando facultado el Ayuntamiento para crear las comisiones que las necesidades del Municipio requieren.

CAPITULO QUINTO

DE LAS JUNTAS MUNICIPALES Y LAS COMISARIAS DE POLICIA.

ARTICULO 44.- Son autoridades municipales auxiliares:

I.- Las Juntas Municipales, que se integran por el Presidente Seccional y dos Regidores; y

II.- Los Comisarios de Policía.

ARTICULO 45.- El Presidente Seccional tendrá dentro de los límites de la jurisdicción de la Sección Municipal, las mismas facultades concedidas al Presidente Municipal, quedando en todo subordinado a las órdenes de éste, de la Junta Municipal correspondiente y del Ayuntamiento.

ARTICULO 46.- Los regidores seccionales se dividirán con el Presi--

te Seccional las funciones que correspondan a los del Ayuntamiento para ejercitarlas dentro de su jurisdicción, quedando sujetos jerárquicamente al Cabildo y al Presidente Municipal.

ARTICULO 47.- Los comisarios de policía son los encargados del orden y la vigilancia en sus respectivas comisaría. Desempeñará en su jurisdicción las atribuciones conferidas a las demás autoridades municipales, quedando a ellas plenamente subordinados.

ARTICULO 48.- Los miembros de las juntas municipales serán electos en escrutinio secreto por mayoría de votos, fijándose las bases para su celebración en la convocatoria que para tal efecto expida el Ayuntamiento cuando menos con quince días de anticipación al de la elección. Los comisarios de policía serán electos en plebiscitos por mayoría de votos. Los miembros de las juntas municipales y los comisarios de policía podrán ser removidos cuando así lo soliciten más de la mitad de los ciudadanos de la correspondiente sección municipal o comisaría. Las elecciones se verificarán bajo las siguientes bases:

- I.- Las ordinarias, dentro del primer mes de gobierno de una nueva administración municipal y las extraordinarias cuando haya solicitado la remoción de las autoridades más de la mitad de los ciudadanos y así lo haya acordado el Ayuntamiento;
- II.- Serán convocadas por el Ayuntamiento mediante circulares fijadas en los lugares públicos;
- III.- Los ciudadanos deberán reunir los requisitos que exige la Constitución Política del Estado; y
- IV.- Serán presididas por el o los representantes del Ayuntamiento que sean comisionados al efecto, los cuales verificarán la elección, levantarán el acta correspondiente, firmándola con los testigos del acto

que quisieran hacerlo; rendirán al Ayuntamiento el informe respectivo quien en sesión calificará la elección antes de quince días, haciendo la declaración de los triunfadores. El Presidente Municipal o su representante tomará la protesta de Ley a los ciudadanos electos y les dará posesión de sus cargos. En los casos de comisarios de policía, cuando no asista la mayoría de vecinos, el Ayuntamiento los designará libremente.

TITULO CUARTO
REGIMEN ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES.

ARTICULO 49.- En cada Municipio para el despacho de los asuntos de carácter administrativo y para auxiliar en sus funciones al -- Presidente Municipal, de acuerdo con sus posibilidades económicas y su necesidades podrán existir las siguientes dependencias:

- I.- Secretaría;
- II.- Tesorería;
- III.- Oficialía Mayor;
- IV.- Dirección de Servicios Municipales;
- V.- Dirección de Seguridad Pública o Comandancia de Policía; y
- VI.- Dirección de Obras Públicas.

Cuando las posibilidades económicas de un Municipio no lo permitan, o sus necesidades no requieran el funcionamiento de todas -- las dependencias señaladas en este artículo, por acuerdo del Ayuntamiento podrán encomendarse dos o más ramos de la administración municipal a cada titular, sin que por ello tenga derecho a perci-

bir otro sueldo que el asignado en el presupuesto por el ejercicio de la función pública en uno solo de los ramos encomendados.

La determinación de los departamentos, oficinas, secciones y mesas, y la asignación y distribución de las funciones de cada dependencia para el despacho de los asuntos de la competencia municipal, se regirá por lo dispuesto en esta Ley y el reglamento para el gobierno interior de cada municipio.

Los ayuntamientos expedirán oportunamente las cartas y manuales de organización, de procedimientos y de servicio al público, relativos al funcionamiento de cada dependencia.

ARTICULO 50.- Para ser funcionario municipal se requiere:

- I.- Tener 21 años cumplidos;
- II.- Ser mexicano y del estado seglar;
(según Reformas publicadas en El Periódico Oficial - # 7 de fecha 25 de enero de 1984).
- III.- Ser de notoria buena conducta y tener la capacidad suficiente para el desempeño del cargo; y
- IV.- No ser cónyuge, pariente consanguíneo o afín en la línea recta sin limitación de grado o colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo, del Presidente Municipal, del Presidente Seccional o de los Regidores.

ARTICULO 51.- El Secretario es el jefe inmediato de las oficinas de la Presidencia Municipal y Secretario del Ayuntamiento.

ARTICULO 52.- Son facultades y obligaciones del Secretario:

- I.- Concurrir a todas las sesiones del Ayuntamiento con

voz informativa y levantar las actas al terminar cada una de ellas;

- II.- Expedir y certificar las copias de documentos oficiales - del Municipio y suscribir aquellos que contengan acuerdos y órdenes del Ayuntamiento y del Presidente Municipal;
- III.- Atender todo lo relativo a la remisión de acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobación del Congreso o -- del Ejecutivo del Estado;
- IV.- Tramitar y formular proyecto de resolución en procedimientos administrativos y recursos interpuesto en contra de - las autoridades municipales;
- V.- Tramitar los procedimientos y formular dictamen en los casos de municipalización de servicios, nulidad, caducidad, rescisión, rescate o revocación, de contratos, licencias y concesiones administrativas;
- VI.- Tramitar y llevar el control de denuncios de terrenos mu- nicipales;
- VII.- Recopilar la documentación e información necesarias para acreditar la existencia de la causa de utilidad pública,- cuando el Ayuntamiento pretenda solicitar la expropiación de un bien;
- VIII.- Tener a su cargo el archivo del Municipio, así como una - colección ordenada y anotada de leyes, decretos, reglamentos, circulares y órdenes relativas a los distintos ramos de la administración municipal;
- IX.- Auxiliar al Presidente Municipal en las funciones de Re -

gistro Civil y con autorización del Ejecutivo del Estado sustituirlo en ellas; llevar los trámites necesarios para que aquel otorgue dispensa de edad y para que supla el consentimiento de quienes deben otorgarlo a fin de que contraigan matrimonio los menores de edad;

- X.- Formular la lista de personas que estén en aptitud de ser nombradas por el Ayuntamiento como miembros del Consejo Local de Tutelas;
- XI.- Coordinar las actividades de las juntas municipales y las comisarías de policía y comunicarles los acuerdos y órdenes del Presidente Municipal y del Ayuntamiento;
- XII.- Atender las consultas sobre interpretación de leyes, reglamentos o circulares que deban aplicar las autoridades municipales y auxiliar a las demás dependencias del Municipio en la atención de los juicios de amparo que se promuevan;
- XIII.- Intervenir en aquellas cuestiones que se refieran al cumplimiento de las leyes federales o del Estado, particularmente en lo que se refiere al Servicio Militar Nacional, a la materia electoral, al registro o vigilancia de extranjeros y a la vigilancia y cuidado de los templos o actos del culto religioso;
- XIV.- Reunir los datos necesarios para la elaboración de los informes que el Presidente Municipal deba rendir al Ayuntamiento y a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado; y
- XV.- Las demás que le encomienden las leyes, reglamentos y manuales de organización.

ARTICULO 53.- El Tesorero es el jefe inmediato de las oficinas de

la Tesorería Municipal y además de las obligaciones que le señala el Artículo 54 tendrá las que le fijen las leyes, reglamentos y - manuales de organización que apruebe el Ayuntamiento.

ARTICULO 54.- Son atribuciones del Tesorero:

- I.- Proyectar y calcular los ingresos anuales del erario municipal, así como formular y someter a la consideración del Presidente Municipal el anteproyecto de - Ley de Ingresos;
- II.- Cobrar, recaudar y concentrar, con las excepciones - previstas en las leyes, los fondos provenientes de - la ejecución de la Ley de Ingresos, así como los que por otros conceptos distintos tenga derecho a perci- bir el Municipio por cuenta propia o ajena;
- III.- Practicar el día último de cada mes el corte de caja para determinar el movimiento de ingresos y egresos que deberá recibir la aprobación del Presidente Muni- cipal y del Regidor de Hacienda;
- IV.- Ejercitar la facultad económico-coactiva para hacer efectivos;
 - a) Los créditos fiscales exigibles cualesquiera que sea su naturaleza;
 - b) La responsabilidad civil en que incurran los ma- nejadores de fondos públicos municipales;
 - c) Las garantías constituidas por disposición de la ley o acuerdo de las autoridades administrativas, cuando sean exigibles y cuyo cobro ordene la au- toridad competente;
 - d) Las sanciones pecuniarias impuestas por las auto

ridades administrativas:

- e) Los adeudos derivados de concesiones o contratos celebrados con el Municipio, salvo pacto expreso en contrario;
- f) El costo de las bardas, banquetas y demás obras que construya el Municipio en caso de rebeldía de los propietarios de inmuebles y la reparación de los daños causados al pavimento y demás bienes municipales;
- g) El cobro de los tributos, recargos, intereses y multas federales o estatales cuando el Municipio por ley o convenio se haga cargo de la administración y recaudación de los mismos.

V.- Determinar y aplicar las sanciones que procedan por el incumplimiento de las disposiciones fiscales contenidas en este Código y sus reglamentos o de los acuerdos y mandamientos de las autoridades fiscales municipales;

VI.- Proponer al Presidente Municipal el anteproyecto del Presupuesto Anual de Egresos y dirigir, programar y controlar la inversión pública municipal con la participación de la Oficialía Mayor;

VII.- Realizar los pagos de acuerdo con el Presupuesto de Egresos y las órdenes que reciba, en la inteligencia de que salvo los correspondientes a sueldos, no podrá hacer ningún otro sin orden escrita y directa del Presidente Municipal o por conducto de la Oficialía Mayor. Cuando el Presidente ordene algún gasto que a juicio del Tesorero sea improcedente, negará el pago razonando la negativa, pero si el Presidente insistiera en su orden, la misma será cumplida bajo su responsabilidad;

VIII.- Llevar la contabilidad, el control del presupuesto y elaborar la Cuenta Pública anual que debe presentar el Ayuntamiento

to al Congreso del Estado, acompañando los cortes de caja mensuales y los documentos necesarios para comprobar la conformidad de los gastos con las partidas del presupuesto y la exactitud y la justificación de ellos;

IX.- Establecer y ejecutar las medidas de control y vigilancia administrativa, contable y financiera de los organismos descentralizados y empresas de participación municipal;

X.- Intervenir en todas las operaciones en que se haga uso del crédito público municipal y en los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones de carácter económico para el Municipio;

XI.- Intervenir directamente o a través de apoderado en representación del interés del Municipio en las controversias fiscales que se susciten por actos de autoridad municipal; y

XII.- Las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

ARTICULO 55.- El Tesorero al iniciar sus funciones deberá caucionar su manejo con la garantía que prudentemente fije el Ayuntamiento. Cuando no lo haga, además de la responsabilidad pecuniaria que contraiga, será suspendido en el desempeño del cargo hasta en tanto otorgue la correspondiente garantía en el plazo breve que le señale el Cabildo; si no cumple con la obligación en el término que le fué fijado, será cesado de sus funciones.

ARTICULO 56.- Son atribuciones del Oficial Mayor:

I.- Participar con el Tesorero Municipal en la formulación de los planes y programas del gasto público y en la elaboración del anteproyecto de presupuesto;

- II.- Expedir las órdenes para las erogaciones con cargo al presupuesto de las dependencias municipales;
- III.- Programar, coordinar, adquirir y proveer oportunamente los elementos materiales y servicios requeridos por las dependencias del Municipio para el desarrollo de sus funciones;
- IV.- Controlar y dar servicio de mantenimiento a vehículos, maquinaria, mobiliario y equipo para uso del Municipio;
- V.- Administrar, controlar y vigilar los almacenes del Municipio;
- VI.- Conservar y administrar los bienes propiedad del Municipio y proponer al Presidente Municipal su recuperación, concesión o enajenación, cuando dichas funciones no estén encomendadas a otra dependencia;
- VII.- Intervenir en la adquisición y enajenación de bienes muebles o inmuebles que lleve a cabo el Municipio y vigilar que dichas operaciones se ajusten a las disposiciones legales;
- VIII.- Levantar y tener al corriente el inventario general de los bienes muebles e inmuebles del Municipio;
- IX.- Vigilar el cumplimiento de las normas y contratos que rijan las concesiones, autorizaciones y permisos para el aprovechamiento y explotación de los bienes municipales, cuando dichas tareas no estén expresamente encomendadas a otra dependencia;
- X.- Expedir los nombramientos, tramitar y resolver los asuntos relativos a los empleados al servicio del Municipio, en cumplimiento a lo dispuesto en las -

leyes, reglamentos y manuales de organización;

- XI.- Participar en la determinación de las condiciones generales de trabajo, difundiéndolas y vigilando su cumplimiento;
- XII.- Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores;
- XIII.- Autorizar, previo acuerdo del Presidente y con base en el Presupuesto, la creación de nuevas plazas o unidades administrativas que requieran las dependencias del Municipio;
- XIV.- Elaborar y revisar permanentemente, con el concurso de las demás dependencias municipales, las cartas y manuales de organización y de procedimientos que requieran las unidades administrativas municipales; y
- XV.- Las demás consignadas en las leyes, reglamentos y manuales de organización.

ARTICULO 57.- Son atribuciones del Director de Obras Públicas -- Municipales;

- I.- Formular el programa de obras y someterlo a la consideración del Presidente Municipal;
- II.- Proponer y ejecutar los programas de urbanismo y remodelación urbana;
- III.- Proyectar, construir y conservar las obras públicas que conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio;
- IV.- Intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública;

- V.- Coordinar y supervisar la ejecución de obras públicas cuando se lleven a cabo por otras dependencias, organismos descentralizados o empresas de participación municipal;
- VI.- Proponer, coordinar y ejecutar las políticas del Municipio en materia de planificación y realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias relativas a los asentamientos humanos;
- VII.- Elaborar los proyectos de planos reguladores y los planes municipales de desarrollo urbano y vigilar su cumplimiento;
- VIII.- Otorgar licencias y permisos para la ocupación temporal de las vías públicas, cuando tal atribución no esté expresamente encomendada a otra dependencia;
- IX.- Otorgar licencias y permisos para construcción, reparación y demolición de fincas;
- X.- Conceder las licencias correspondientes para el funcionamiento e instalación de industrias, comercios y otros establecimientos cuando interesen a la seguridad, salubridad y urbanismo públicos municipales;
- XI.- Prestar el servicio de nomenclatura, numeración oficial y alineamiento de construcciones;
- XII.- Revisar y dar trámite a las solicitudes de fusiones, subdivisiones, relotificaciones o fraccionamientos de terrenos y formular dictamen para que el Ayuntamiento esté en aptitud de emitir el acuerdo pertinente;
- XIII.- La construcción y conservación de parques, plazas, jardines, áreas de recreo para menores de edad y obras de ornato;
- XIV.- Determinar y exigir el cumplimiento de las normas, instala

ciones y equipo de seguridad que deben incorporarse a las construcciones en general y las que particularmente deben observarse en los locales a los que tenga acceso el público.

La inobservancia de tales normas impedirá a la autoridad municipal otorgar el permiso de construcción o funcionamiento respectivos y, en su caso, la facultará para ordenar la suspensión de la obra o la clausura del local hasta en tanto no se cumplan los requisitos de seguridad exigibles; y

XV.- Las demás que le otorguen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

ARTICULO 58.- Corresponde al Director de Servicios Públicos Municipales:

- I.- Proponer al Presidente Municipal y ejecutar las políticas que éste fije en materia de prestación de servicios públicos;
- II.- Proponer al Presidente Municipal las actividades que deban ser consideradas como servicios públicos y que no estén consignados expresamente como tales en las leyes y reglamentos;
- III.- La organización y prestación de los servicios públicos que corresponden al Municipio y que no estén atribuidos a otra dependencia;
- IV.- Intervenir en las concesiones de servicios públicos y vigilar su cumplimiento por parte del concesionario;
- V.- Tener a su cargo la organización, dirección y vigilancia del servicio cuando el Ayuntamiento decida conceder su prestación a un organismo de participación municipal;

VI.- Proponer al Presidente Municipal la municipalización de servicios públicos; las declaraciones administrativas de nulli-dad, caducidad, rescisión, rescate o revocación de concesiones de servicios públicos; y

VII.- Las demás previstas en las leyes, reglamentos y manuales de organización.

ARTICULO 59.- Son atribuciones del Director de Seguridad Pública o Comandante de Policía:

- I.- Organizar, preparar y dirigir los cuerpos de policía, rescate y bomberos municipales;
- II.- Mantener la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos;
- III.- Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus derechos;
- IV.- Proporcionar el auxilio necesario en caso de siniestro, por conducto de los cuerpos de rescate, bomberos y demás elementos de que disponga;
- V.- Controlar, vigilar y disciplinar a los investigadores privados y a los agentes de seguridad al servicio de personas, empresas o instituciones ajenas al Municipio, que no dependen directamente del Estado o de la Federación;
- VI.- Cuidar la observancia de los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno e imponer las sanciones a los infractores de los mismos;
- VII.- Auxiliar a las autoridades del Estado y la Federación en ejercicio de sus funciones cuando sean requeridos legalmente para ello; y

VIII.- Las demás que le otorguen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

La Policía Municipal se instituye para proveer a la seguridad, - tranquilidad, moralidad y orden públicos en la comunidad y a la preservación de los derechos del individuo y, en consecuencia;

- a) Estará organizada y funcionará conforme a su propia Ordenanza y Bando aprobados por el Ayuntamiento y tendrá como normas reguladoras de su actuación la disciplina interna y externa, la organización jerárquica, el espíritu de -- cuerpo y la vocación de servicio;
- b) Actuará para la prevención de la delincuencia, sin más limitaciones que el respeto a los derechos del individuo y de los trascendentes de la sociedad a la que sirve;
- c) Si se trata de menores infractores deberá ponerlos de inmediato a disposición de las autoridades, centros de rehabilitación públicos o particulares, familias o vecinos para que se hagan cargo de ellos. Los menores sólo serán conducidos, no serán detenidos;
- d) Reportará cotidianamente a sus superiores las novedades o alteraciones que se manifiesten en el medio físico de la comunidad y que se estimen perjudiciales para ésta, - con objeto de que las autoridades puedan proveer de inmediato a su solución;
- e) Ejercerá su función de tal manera que toda intervención signifique mediación, prudencia, justicia y buen trato, - sin perjuicio de ejercer la autoridad con la energía que sea necesaria cuando las circunstancias lo ameriten;
- f) Actuará para prevenir, convencer, restaurar la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos y coadyuvar a - resolver las situaciones conflictivas que se presenten -

en la comunidad;

- g) Tendrá como objetivos en su actuación el respeto a la vida y a la integridad corporal de las personas y a la existencia y fortalecimiento de la familia;
- h) Se mantendrá en constante proceso de superación técnica, organizativa y de actualización y cuidará de la condición física y moral de sus integrantes, para el mejor desempeño de su función;
- i) Utilizará con responsabilidad, prudencia y eficiencia los instrumentos materiales puestos a su disposición como armas, vehículos, equipos y herramientas; y
- j) Coadyuvará con los otros cuerpos de seguridad pública, -- tanto federales como estatales en lo que de común tiene -- el desempeño de sus respectivas tareas.

El Gobernador del Estado tendrá transitoriamente el mando directo e inmediato de la policía municipal en todo o parte del territorio de éste, cuando lo estime necesario, a través de la Dirección General de la Policía del Estado. (según Reformas publicadas en El Periódico Oficial # 7 de fecha 25 de enero de 1934).

ARTICULO 60.- Los demás funcionarios y empleados tendrán las facultades y obligaciones que les señalen las leyes, sus reglamentos y los manuales de organización aprobados por cada Ayuntamiento.

ARTICULO 61.- Trabajador al servicio de un Municipio, es toda persona que le preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuera expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

ARTICULO 62.- Los trabajadores al servicio del Municipio se dividen en dos grupos: de confianza y de base;

1.- Son trabajadores de confianza los titulares de las dependencias de la administración municipal, el Secretario Particular del Presidente Municipal, los jefes y subjefes de departamento, colectores, cajeros de las oficinas receptoras, auditores, pagadores, inspectores, administradores de servicios públicos, miembros de comisiones de estudios, consultores o asesores, médicos municipales, ingenieros comisionados en obras públicas, miembros de la policía y bomberos municipales, alcaides y las personas que presten servicios mediante contrato; y

II.- Son trabajadores de base los no incluidos en la enumeración anterior.

ARTICULO 63.- La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre el Municipio y los trabajadores de base a su servicio, sujetándose a lo dispuesto en la Primera Parte, Libro Unico, Título IV del Código Administrativo del Estado, en lo conducente.

El Personal de los cuerpos de policía y bomberos se regirá por los reglamentos que al efecto expida el Ayuntamiento.

Los Municipios podrán celebrar convenios entre sí o con instituciones públicas o privadas para la prestación de los servicios de seguridad social a sus trabajadores.

Los funcionarios y empleados municipales en el ejercicio de sus atribuciones, pueden contraer responsabilidad penal, administrativa y civil. Se incurre en responsabilidad penal por la comisión de delitos oficiales o comunes y en responsabilidad civil cuando se lesione el patrimonio del Municipio independientemente de la responsabilidad penal y administrativa que se genere en los términos de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 64.- En cada Municipio se tendrá un Tribunal de Arbitraje, accidental o permanente para resolver los conflictos de trabajo, individuales o colectivos, integrándose por un representante del Ayuntamiento, uno de los trabajadores y otro designado de común acuerdo entre ellos y que tendrá el carácter de Presidente. El Tribunal de Arbitraje se sujetará al procedimiento establecido en el Código Administrativo del Estado para el funcionamiento de las Juntas Arbitrales. (Artículos 63 y 64 reformados por decreto publicado en El Periódico Oficial # 74 de fecha 14 de septiembre de 1983).

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACION
MUNICIPAL.

ARTICULO 65.- Son organismo descentralizados municipales las personas morales creadas por la Legislatura del Estado, cualquiera que sea la forma o estructura que adopten, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos;

- 1.- Que su patrimonio se constituya total o parcialmente con bienes, fondos asignaciones presupuestales, subsidios, o cualquiera otra aportación que provenga del Municipio, o de sus organismos descentralizados o con el rendimiento de un impuesto específico;y
- 11.- Que su finalidad u objeto sean la prestación de ser vicios públicos o sociales, la explotación de bienes o recursos propiedad del Municipio, la investigación científica y tecnológica o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o se guridad social.

ARTICULO 66 .- Son empresas de participación municipal mayoritaria, aquellas que satisfagan alguno de los siguientes requisitos:

- 1.- Que el Municipio, directamente o a través de otras empresas en cuyo capital tenga participación mayo-

ritaria o de organismos descentralizados, aporte o sea propietario de un cincuenta y uno por ciento o más del capital social o de las acciones de la empresa;

II.- Que en la constitución de su capital se hagan figurar acciones de serie especial que sólo pueden ser suscritas por el Municipio; y

III.- Que al Municipio corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, Junta Directiva u órgano equivalente o de designar al presidente, director o gerente, o tenga facultades para vetar los acuerdos de la asamblea general de accionistas, del consejo de administración, de la junta directiva u órgano equivalente.

ARTICULO 67.- Son empresas de participación minoritaria las sociedades en que el Municipio, uno o más organismos descentralizados y otra u otras empresas de participación estatal mayoritaria considerados conjunta o separadamente, posean acciones o partes de capital que representen menos del cincuenta y uno por ciento y hasta el veinticinco por ciento de aquel.

ARTICULO 68.- Quedan sujetos al control y vigilancia del Ayuntamiento, en los términos de las leyes y sus reglamentos, los organismos descentralizados y las empresas de participación mayoritaria.

Las empresas de participación minoritaria quedan sujetas a la vigilancia del Ayuntamiento, por conducto de un comisario designado por aquel.

CAPITULO TERCERO DE LOS ORGANOS DE COLABORACION.

ARTICULO 69.- En cada Municipio podrán funcionar los comités de vecinos que considere convenientes el Ayuntamiento. Estarán --

integrados por tres o más miembros, fungiendo uno como presidente y serán electos democráticamente en la forma y términos que fije aquel.

En la organización, funcionamiento, control y supresión de los comités, sólo podrá intervenir el Presidente Municipal.

ARTICULO 70.- Los comités serán órganos de información, consulta, promoción y gestión social y tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los programas parciales y generales de gobierno que formulen el Ayuntamiento y el Presidente Municipal;
- II.- Promover la participación y colaboración de los habitantes y vecinos del Municipio en la realización de obras o prestación de servicios de interés colectivo y en general, en todos los aspectos de beneficio social;
- III.- Dar a conocer a la autoridad municipal los problemas que afectan a sus representados, proponer las soluciones pertinentes e informar a dichas autoridades sobre deficiencias en la ejecución de los programas de obras y servicios;
- IV.- Proponer a las autoridades municipales las medidas que estimen convenientes para el mejor aprovechamiento y aplicación de sus recursos y la adecuada prestación de los servicios públicos; y
- V.- Las demás que les señalen las leyes y sus reglamentos.

ARTICULO 71.- En los municipios que por sus características urbanas así lo requieran, se integrará un Consejo de Planeación y --

Desarrollo, con un mínimo de siete miembros, contándose necesariamente entre éstos al Presidente Municipal, al Director de Obras Públicas Municipales, un representante del Gobernador del Estado, un representante del Programa de Desarrollo Urbano y -- uno designado por la representación en el Estado de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas a invitación expresa que se formule para este efecto.

ARTICULO 72.- Podrán designar un representante con voz y voto ante el Consejo, cada una de las siguientes instituciones, si las hubiere en la localidad: Asociación Ganadera Local, Cámara de la Industria de Transformación, Cámara de Comercio, Cámara de Propietarios de Fincas Urbanas, Universidades, cada una de las Asociaciones o Colegios de Profesionistas y las Organizaciones Obreras y Campesinas que determine el Ayuntamiento.

ARTICULO 73.- El Consejo podrá citar a cuantas personas, autoridades, instituciones o agrupaciones crea conveniente para -- que ilustren a sus miembros en los puntos que juzgue necesario, las que únicamente tendrán voz en las sesiones a las que concurran.

ARTICULO 74.- La directiva del Consejo se integrará por un presidente que siempre lo será el del Municipio correspondiente o su representante, y un secretario con su respectivo suplente, -- los que serán elegidos de entre sus miembros.

El presidente será el representante legal del Consejo y tendrá voto de calidad; el secretario será el encargado de citar a las sesiones, levantar y autorizar en unión del presidente en el -- libro destinado para el efecto, las actas de aquellas y hacerse cargo de la correspondencia y el archivo.

ARTICULO 75.- Las sesiones de los consejos se verificarán en el lugar que designe el Presidente, en las fechas que éste determine, o a solicitud de la mayoría de sus miembros.

ARTICULO 76.- Los consejos funcionarán siempre en pleno y con la asistencia de más de la mitad de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes y tendrán carácter meramente consultivo, no vinculante para los ayuntamientos, pero éstos deberán razonar la negativa a las proposiciones que los -- consejos formulen.

ARTICULO 77.- Los Consejos de Planeación, quedan facultados para:

- I.- Participar en la formulación de los planes municipales de desarrollo urbano y los planes directores urbanos para que se definan las áreas destinadas a habitación, recreación, comercio, industria, servicios y otros usos;
- II.- Estudiar, opinar y proponer al Ayuntamiento lo que estime conveniente sobre pavimentación, apertura, - clausura, nivelación, alineación, ensanchamiento, - rectificación, alumbrado y embellecimiento de las vías públicas, plazas, parques y otros sitios de - uso común;
- III.- Intervenir en la proyección y recomendar al Ayuntamiento la apertura, construcción, ampliación y - reparación de caminos públicos, edificios escolares, líneas de agua potable y drenaje, acueductos, pozos, canales, estaciones de bombeo, edificios públicos, jardines, parques y centros deportivos y - recreativos;
- IV.- Formular y proponer al Ayuntamiento los proyectos - de financiamiento de las obras recomendadas y las bases de los empréstitos o contratos relativos o, - en su caso opinar sobre los que se le presentaren;
- V.- Participar en la formulación del proyecto de reglamento de construcciones;

- VI.- Proponer la construcción de las obras necesarias para la protección de los centros urbanos contra inundaciones y otros siniestros, pudiendo pedir al Ayuntamiento que formule al Ejecutivo del Estado la solicitud de expropiación correspondiente y que ordene en su caso, el derrumbe de las construcciones que invaden el cauce de ríos y arroyos y -- pongan en peligro los intereses de los habitantes del Municipio;
- VII.- Derogada; (según Reformas publicadas en El Periódico Oficial # 7 de fecha 25 de enero de 1984).
- VIII.- Someter a la aprobación de los ayuntamientos, la reglamentación del servicio de limpia, recolección, aprovechamiento, transformación, relleno sanitario e incineración de basura;
- IX.- Recomendar al Ayuntamiento la presentación de iniciativa de Ley al Congreso del Estado, para que establezca contribuciones especiales con el fin de recaudar los fondos necesarios para la realización de una obra pública municipal;
- X.- Recomendar la realización de obras y la prestación de servicios que contribuyan al bienestar de los habitantes del Municipio;
- XI.- Designar cuando lo crea conveniente, comités especiales que vigilen la ejecución de una obra determinada;
- XII.- Promover la participación y colaboración de los vecinos del municipio en las acciones gubernamentales de beneficio colectivo; y
- XIII.- Realizar las demás atribuciones que les fijen las leyes y sus reglamentos.

TITULO QUINTO
DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA MUNICIPALES.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS BIENES MUNICIPALES.

ARTICULO 78.- El patrimonio de los municipios lo constituyen los bienes de dominio público y los bienes de dominio privado.

ARTICULO 79.- Los bienes de dominio público son los siguientes:

- I.- Los de uso común;
- II.- Los inmuebles destinados a un servicio público municipal, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a éstos, conforme a la Ley;
- III.- Los monumentos históricos y artísticos, muebles e inmuebles propiedad de los municipios;
- IV.- Los terrenos baldíos y los demás bienes inmuebles declarados por la ley inalienables e imprescriptibles;
- V.- Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;
- VI.- Los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas; manuscritos, ediciones, libros, publicaciones, periódicos, mapas, planos, folletos, grabados importantes o raros, pinturas, fotografías, películas, archivos, registros; y
- VII.- Las pinturas murales, las esculturas y cualquier --

obra artística incorporada permanentemente a los -
inmuebles del Municipio o del patrimonio de los or
ganismos descentralizados, cuya conservación sea -
de interés histórico o artístico.

ARTICULO 80.- Son bienes de uso común:

- I.- Los caminos, calzadas y puentes que no sean pro -
piedad del Estado o de la Federación;
- II.- Los canales, zanjas y acueductos construidos o ad
quiridos por los municipios para usos de utilidad
pública existentes dentro de los territorios de -
cada uno de ellos, que no sean de la Federación o
del Estado;
- III.- Las plazas, calles, avenidas, paseos y parques pú
blicos existentes en ~~cada~~ Municipio;
- IV.- Las construcciones efectuadas por el gobierno mu-
nicipal en lugares públicos, para ornato o comodi
dad de quienes los visiten; y
- V.- Los demás bienes considerados por las leyes como
tales.

ARTICULO 81.- Son bienes afectos a un servicio público:

- I.- Los inmuebles destinados a las dependencias y ofi
cinas municipales;
- II.- Los inmuebles directamente destinados a los servi
cios públicos municipales;
- III.- Los inmuebles que constituyen el patrimonio de los

organismos públicos descentralizados de carácter municipal;

IV.- Los establecimientos fabriles administrados directamente por el gobierno municipal;

V.- Las bibliotecas, museos, teatros, reclusorios, escuelas de rehabilitación para menores, dispensarios, hospitales, asilos, guarderías infantiles, lavaderos públicos y en general todos aquellos que hayan sido adquiridos con fondos municipales;

VI.- Cualesquiera otros adquiridos por procedimientos de Derecho Público.

ARTICULO 82.-Son bienes de dominio privado de los municipios:

I.- Los inmuebles que no tengan propietario con título registrado comprendidos dentro del fundo legal de las poblaciones, aprobado por el Congreso y debidamente inscrito junto con el plano respectivo en el Registro Público de la Propiedad, los que se destinarán preferentemente a la solución de necesidades sociales de vivienda;

II.- Los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan;

III.- Los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales no comprendidas en la fracción VI del artículo 79; y

IV.- Los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y que no estén comprendidos en anteriores artículos.

Los bienes a que se refiere este precepto, pasarán a formar parte del dominio público cuando se afecten al uso común, a un servicio público o a cualquiera de las actividades que se equiparan a los servicios públicos o de hecho se utilicen en esos fines.

ARTICULO 83.- Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles y no podrán ser objeto de gravámen de ninguna clase ni reportar derecho real alguno.

Los derechos de tránsito, vistas, luces y otros semejantes se regirán por las leyes y reglamentos administrativos y los permisos o concesiones que otorgue la autoridad municipal sobre esta clase de bienes tendrán siempre el carácter de revocables.

ARTICULO 84.- Al otorgamiento, ejecución, terminación y en general al régimen jurídico de las concesiones para el aprovechamiento de los bienes del dominio municipal, les serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de este Código relativas a los contratos de obra y las concesiones de servicio público.

ARTICULO 85.- La enajenación de bienes inmuebles del dominio público de los municipios, requiere su previa desafectación y la autorización del Congreso del Estado.

La enajenación se hará invariablemente en subasta pública, anunciándose en el Periódico Oficial del Estado por dos veces consecutivas de siete en siete días, previo avalúo que se efectúe por una institución de crédito. Servirá de base para la almoneda la postura que cubra las dos terceras partes del precio del avalúo y si no hubiere postores se anunciarán nuevas almonedas con deducción en cada una de ellas de un diez por ciento del precio, que en ningún caso será inferior al cincuenta por ciento del que se fijó en el justiprecio.

ARTICULO 86.- Los bienes inmuebles del dominio privado del Muni-

cipio son imprescriptibles, pero podrán ser enajenados por el Ayuntamiento cumpliendo con los requisitos que establece el segundo párrafo del artículo anterior.

Para la venta de bienes muebles del dominio privado, bastará el acuerdo del Ayuntamiento.

Para la enajenación de terrenos municipales, los Ayuntamientos dividirán las poblaciones de su jurisdicción en perímetros o zonas que consideren convenientes y establecerán por medio de un reglamento especial, las bases conforme a las cuales puedan los particulares adquirirlos; pero en todo caso, la superficie enajenable no será superior a :

- I.- En las poblaciones menores de tres mil habitantes, mil metros cuadrados;
- II.- En las poblaciones mayores de tres mil habitantes pero menores de quince mil, quinientos metros cuadrados; y
- III.- En las poblaciones mayores de quince mil habitantes doscientos cincuenta metros cuadrados;

Para el caso de establecimientos de centros industriales, agropecuarios, educativos y de interés social, previa justificación ante los ayuntamientos y aprobación del Congreso del Estado, podrán enajenarse mayores superficies.

ARTICULO 37.- Bastará la autorización del Congreso del Estado, -- sin que sea necesario sujetarse a las superficies y procedimientos que para la enajenación de inmuebles del dominio privado municipal prescribe este capítulo, cuando la transmisión se realice:

- a) Como contraprestación por bienes o servicios recibidos por el Municipio;

- b) Por la afectación de derechos de los particulares motivada por actos de la administración municipal, realizados en ejercicio de su competencia y para satisfacción de necesidades colectivas;y
- c) Para ordenar asentamientos humanos irregulares.

ARTICULO 88.- Los denuncios de terrenos municipales deberán pre-sentarse mediante solicitud por triplicado, suscrita por el denunciante, la que contendrá:

- I.- Nombre, edad, ocupación, estado civil, nacionalidad y domicilio del denunciante;
- II.- Comprobante de que está domiciliado en la población en que pretende adquirir el terreno;
- III.- Ubicación e identificación, así como medidas, colindancias y superficie del terreno que se pretende adquirir; y
- IV.- Constancia del Registro Público de la Propiedad para acreditar que el denunciante o su cónyuge no tiene bienes inmuebles inscritos a su nombre, excepto el caso de que se trate de colindantes con una vía pública o terrenos municipales que hayan de enaje narse.

ARTICULO 89.- La solicitud se inscribirá en el libro correspon-diente y se procederá en la forma siguiente:

- I.- Se cotejarán los tres ejemplares de ella y si se encontrare que discrepan entre sí, que no tiene bas -tante claridad, o les falta alguno de los datos que se mencionan en el artículo anterior, se pedirá al interesado que haga las adiciones y aclaraciones necesarias;

II.- Si alguna de las omisiones de que adolezca la solicitud no puede subsanarse en el acto mismo de la presentación, porque el denunciante no tenga en el momento los datos requeridos, se le prevendrá que la corrija dentro de los tres días siguientes. De dicha prevención se tomará nota en el inscripción del registro;

III.- Puesta en la solicitud la constancia del registro y hechos en su caso las correcciones que se indican en la fracción I, o de la prevención correspondiente, se devolverá al interesado uno de los ejemplares previa razón de recibo; y

IV.- Si en el plazo de cuarenta y cinco días el interesado no cumple con las obligaciones que le impone el trámite del denuncia, caducará su solicitud y se cancelará el registro correspondiente.

Las solicitudes de denuncia de terrenos municipales no generan derecho alguno. En consecuencia, no podrán ser objeto de cesión o enajenación alguna.

ARTICULO 90.- La inscripción del denuncia deberá asentarse en un libro especial, autorizado en todas las hojas debidamente numeradas y con el sello del Ayuntamiento, debiendo contener:

I.- El número progresivo del registro;

II.- La hora y fecha de la presentación del escrito de denuncia; y

III.- Los datos a que se refiere el artículo 88.

ARTICULO 91.- Hecho el registro del denuncia se ordenará la publicación de avisos, por tres veces consecutivas de siete en siete días a costa del interesado en el Periódico Oficial del Esta-

do y se fijará un tanto en los estrados de la Presidencia Municipal. Los avisos contendrán los datos esenciales del escrito de denuncia y de su inscripción.

ARTICULO 92.- Transcurrido el término de treinta días contados a partir de la fecha de la última publicación, sin haberse presentado oposición, se procederá en la forma siguiente:

- I.- La persona comisionada por la Dirección de Obras Públicas, auxiliada del perito que para el efecto nombrará el Presidente, practicará con citación de los colindantes, la mensura del terreno de que se trate;
- II.- Se prevendrá al perito para que dentro del término de ocho días contados desde la fecha de la mensura, exhiba los planos correspondientes y rinda un informe que contenga minuciosa relación de las operaciones practicadas, así como de un acta en que conste la conformidad de los colindantes o los incidentes que se hayan suscitado con motivo de los trabajos;
- III.- Una vez recibida la documentación o los planos de referencia y depositada en la Tesorería Municipal - la cantidad que como importe del terreno se encuentre fijada en la tarifa, se remitirá al Ejecutivo del Estado dentro del término de tres días para su estudio y aprobación;
- IV.- Si el Ejecutivo del Estado encuentra el procedimiento ajustado a la ley y practicadas correctamente - las operaciones de mensura y deslinde, aprobará y devolverá el expediente al Ayuntamiento; si lo considera defectuoso lo remitirá para su corrección;
- V.- Tan luego como el Ayuntamiento reciba aprobado el expediente, señalará día y hora al denunciante por medio de oficio girado dentro de los tres días si--

guientes, para ponerlo en posesión del terreno denunciado;

VI.- En el mismo oficio a que se refiere la fracción anterior, se fijará al adquirente un plazo improrrogable de dos años para que construya en dicho terreno, por un valor mínimo de tres veces del importe que arroje el avalúo bancario actualizado que se practique para dicho efecto sobre el inmueble, haciéndosele saber que en caso de no hacerse dicha construcción, la propiedad volverá al patrimonio del Municipio; y

VII.- Llevado a término el procedimiento, el Ayuntamiento expedirá el título de propiedad, el cual no tendrá valor alguno sin el requisito de insertar las exigencias previstas en la fracción anterior.

El título se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y se harán constar expresamente en la inscripción las obligaciones a que se refiere la fracción VI de este artículo y las demás previstas en las leyes y reglamentos.

ARTICULO 23.- De presentarse oposición, haciendo valer la preferencia, la que podrá intentarse por escrito dentro de los treinta días siguientes a la última publicación, se suspenderá de oficio el trámite del denuncia y la oposición se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 160.

Si la oposición se funda en el derecho de propiedad o posesión de tercero sobre el predio denunciado, se suspenderá el procedimiento y el Presidente Municipal prevendrá al opositor personalmente para que se presente en el término de quince días ante la autoridad judicial a ejercer la acción que corresponda. Si dentro del plazo concedido no ocurriera el opositor ante la autoridad judi-

cial, se le tendrá por perdida la acción y continuará la tramitación del denuncia, a no ser que al escrito de oposición se haya acompañado título legalmente expedido y registrado del inmueble, pues en este caso se cancelará el procedimiento administrativo de enajenación.

ARTICULO 94.- Tendrán preferencia para la adquisición de terrenos municipales:

- I.- Los mexicanos respecto a los extranjeros;
- II.- Los poseedores de buena fe;
- III.- Los colindantes respecto de la porción de terreno - que se encuentre al frente de los predios de su propiedad y exclusivamente en la longitud de dicho frente que intercepte su acceso a la vía pública;
- IV.- Los colindantes de una vía pública que haya de enajenarse de acuerdo con la ley, en las porciones que les corresponda; y
- V.- El denunciante que se haya presentado en primer lugar.

CAPITULO SEGUNDO DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

ARTICULO 95.- La hacienda pública municipal erogará los gastos de la administración municipal y demás obligaciones a su cargo, de conformidad con el presupuesto de egresos. (según Reformas publicadas en el Periódico Oficial # 7 de fecha 25 de enero de 1984).

ARTICULO 96.- Ningún ingreso podrá recaudarse por los ayuntamien-

tos si no se encuentra previsto en la Ley de Ingresos o en alguna disposición especial aprobada por el Congreso, salvo los provenientes de aquellos créditos cuya retención o cobro les sea encomendada por el Ejecutivo Estatal o Federal.

ARTICULO 97.- La recaudación y administración de los ingresos municipales queda a cargo del Presidente Municipal, Tesorero y colectores.

La determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponde a los sujetos pasivos, salvo disposición expresa en contrario.

ARTICULO 98.- En materia fiscal, y en los casos de contratos administrativos, permisos concesiones y demás actos jurídicos, a falta de disposición expresa, serán admisibles para asegurar los intereses municipales, en su orden, las garantías previstas en el Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 99.- La Hacienda Pública de cada Municipio, para erogar los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los conceptos de ingreso señalados en el Código Fiscal del Estado y los ingresos extraordinarios que apruebe el Congreso del Estado.

ARTICULO 100.- Las disposiciones fiscales que contienen el Libro Primero, Título Segundo, y el Libro Segundo, Título Primero del Código Fiscal del Estado son aplicables en lo conducente a la materia fiscal municipal.

Se entiende que las facultades concedidas a las autoridades fiscales estatales las tienen las autoridades fiscales municipales en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 101.- Los impuestos y contribuciones especiales municipales gravarán:

- I.- Los espectáculos públicos:
- II.- Los juegos, rifas y loterías permitidos por la Ley.
- III.- La pavimentación de calles y demás áreas públicas.
- IV.- El aumento del valor y mejoría específica de la -- propiedad.
- V.- La propiedad y posesión inmobiliaria.
- VI.- La traslación de dominio de bienes inmuebles.
- VII.- Cualquier otro concepto establecido en las disposiciones fiscales municipales, de acuerdo con los principios generales señalados en este Código y en la Ley de Ingresos. (según Reformas publicadas en el Periódico Oficial # 105 de fecha 31 de diciembre de 1983).

DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 102.- Es objeto de este impuesto la explotación de espectáculos públicos.

Por espectáculo público se entiende todo evento de esparcimiento, sea teatral, cinematográfico, cultural, deportivo o de cualquier índole, que se realice en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, a los cuales el público tiene acceso mediante el pago de una suma de dinero.

ARTICULO 103.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidas económicas que ordinaria o accidentalmente organicen o exploten espectáculos públicos. Son responsables solidarios, los propietarios del lugar donde el espectáculo se efectúe

si no se cercioran que el empresario cumplió con las obligaciones establecidas por el artículo 105 de este Código.

ARTICULO 104.- Servirán de base para el pago del impuesto, los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada.

ARTICULO 105.- El impuesto sobre espectáculos públicos se pagará en la Tesorería Municipal con sujeción a lo siguiente:

- I.- Para la celebración de espectáculos públicos que requieran permiso de la autoridad municipal, éste se expedirá conforme a las leyes o reglamentos respectivos, previo el pago de los derechos correspondientes;
- II.- Cuando en un mismo local se celebren diversos espectáculos explotados por una misma persona, que causen con tasas distintas el impuesto, se aplicará la más alta de ellas;
- III.- Si el monto del impuesto puede determinarse previamente a la celebración del espectáculo, se cubrirá antes de que se inicie. Sin este requisito no se permitirá su celebración;
- IV.- Cuando el monto del impuesto no pueda determinarse con anticipación, diariamente al finalizar el espectáculo, los interventores fiscales designados por la autoridad municipal para vigilar la entrada del mismo, harán la liquidación correspondiente y levantarán acta por duplicado en la que se hará constar aquella. Un ejemplar se entregará al causante y otro a la Tesorería Municipal. Con base en dicha liquidación y a más tardar el día hábil siguiente el causante deberá hacer el pago del impuesto;

- V.- Si en la liquidación del impuesto hubiera error, la Tesorería Municipal determinará su monto, procediendo al cobro o a la devolución de la diferencia. El causante deberá cubrir la cantidad que resulte a su cargo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la liquidación - respectiva;
- VI.- Si el impuesto se causa conforme a cuotas correspondientes a espectáculos permanentes, deberá pagarse dentro de los - primeros cinco días del mes siguiente;
- VII.- Si el espectáculo se clausura antes de la conclusión del - término por el que se hubiera cubierto la cuota, quien haya hecho el pago tendrá derecho a que se le devuelva una - parte proporcional;
- VIII.- Cuando la persona que explote un espectáculo expida pases o autorice otras formas de acceso, sobre ellos pagará el - impuesto como si se tratara de boletos vendidos para las - localidades que se ocupen con dichos pases, salvo autorización previa de la autoridad fiscal municipal;
- IX.- El Tesorero Municipal podrá designar los interventores necesarios para vigilar el exacto cumplimiento de estas disposiciones; y
- X.- Quienes exploten espectáculos públicos tendrán las siguientes obligaciones:
- A) Dar aviso a la Tesorería Municipal cuando menos tres - días antes de la iniciación del espectáculo indicando:
- 1.- El nombre y domicilio del causante;
 - 2.- El lugar en que vaya a celebrarse;
 - 3.- La fecha y la hora en que deberá dar principio;

4.- El número de cada clase de localidades de que cons
te el lugar donde vaya a celebrarse y su precio;

B) Con el aviso a que se refiere el inciso anterior, se -
exhibirá el permiso que para la celebración haya otor-
gado la autoridad municipal y se comprobará el pago de
los derechos por la expedición del mismo;

C) Presentar a la Tesorería Municipal, a más tardar el día
anterior a la función, el programa y los boletos de en
trada a todas las localidades, a efecto de que sean au
torizados y sellados por aquella;

D) Dar aviso a la Tesorería Municipal de cambios que se -
hagan en los precios de entrada, cuando menos tres ho-
ras antes del inicio de la función; y

E) Dar aviso de la terminación o clausura del espectáculo
cuando éste se celebre por un período indefinido, cuan
do menos tres días antes de la terminación.

ARTICULO 106.- El impuesto sobre espectáculos públicos se causará
conforme a la siguiente tarifa:

<u>C O N C E P T O</u>	<u>MINIMA</u>	<u>MAXIMA</u>
1.- <u>Becerradas, novilladas y jaripeos:</u>	8%	15%
2.- <u>Box y lucha:</u>	10%	18%
3.- <u>Carreras:</u> De caballos, perros, automóviles, motocicletas, bicicletas y otras:	10 %	18 %
4.- <u>Cinematógrafos:</u>	4 %	18 %

5.- <u>Circos:</u>	10 %	18 %
6.- <u>Corridas de toros y peleas de gallos:</u>	10 %	18 %
7.- <u>Espectáculos teatrales:</u>		
a) Ballets, comedias, dramas, óperas, operetas, obras teatrales y zarzuelas:	4 %	15 %
b) Revistas y variedades:	8 %	15 %
c) Conciertos y conferencias:	2 %	8 %
8.- <u>Exhibiciones y concursos:</u>	8 %	15 %
9.- <u>Kermeses:</u>	8 %	18 %
10.- <u>Espectáculos deportivos:</u>	10 %	18 %

ARTICULO 107.- Los demás espectáculos causarán el impuesto conforme a las cuotas señaladas a los que guarden mayor similitud.

ARTICULO 108.- Los espectáculos autorizados en la vía pública, se realizarán en las calles de escaso tránsito.

Su instalación en el frente de inmuebles que necesiten lugar libre para la entrada y salida de vehículos se hará de tal forma -- que no las impidan.

No se expedirá permiso para la celebración de un espectáculo público sin que se otorgue la garantía que la autoridad municipal estime suficiente para asegurar el pago del impuesto que deba causar.

ARTICULO 109.- En los casos en que proceda la devolución de las entradas se observará lo siguiente:

- I.- Si la suspensión es imputable a la empresa, ésta pagará el impuesto íntegramente; y

11.- Si la suspensión no es imputable a la empresa:

- a) El impuesto no se causará cuando se efectúe la devolución íntegra de la entrada;
- b) El impuesto se causará en forma proporcional - al importe del valor de la entrada no devuelta.

ARTICULO 110.- Podrán quedar exentos a criterio de la autoridad municipal del pago de este impuesto, los espectáculos que sean - organizados con fines exclusivamente culturales o de beneficio - social, y los deportivos que se celebren sin propósito de lucro.

La exención sólo operará si se comprueba que los ingresos obtenidos se aplicaron íntegramente a los referidos fines culturales o de beneficio social.

No procederá esta exención tratándose de empresas mercantiles que exploten espectáculos deportivos y de cualquier otra índole.

ARTICULO 111.- Cuando los espectáculos se efectúen en lugares que tengan un número determinado de asientos o butacas, se limitará la venta de boletos en cada función, al número de aquellos.

La violación a esta disposición se sancionará con dos tantos del importe de los boletos vendidos en exceso.

ARTICULO 112.- El Presidente Municipal podrá ordenar la suspensión del espectáculo, cuando quienes lo exploten, sus encargados o empleados, impidan la entrada a los interventores fiscales a los locales en que se celebre el espectáculo o que en cualquier otra forma obstaculicen a éstos el cumplimiento de su cometido.

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS, RIFAS Y LOTERIAS PERMITIDOS POR LA LEY.

ARTICULO 113.- Es objeto de este impuesto la celebración de juegos, loterías, rifas y sorteos de cualquier clase que otorguen -

premios a los participantes.

ARTICULO 114.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que organicen o celebren juegos, loterías, rifas y sorteos.

ARTICULO 115.- Constituye la base de este impuesto el valor total de los ingresos obtenidos. En caso de promociones en que la participación sea gratuita la base será el valor del premio.

ARTICULO 116.- Las personas que obtengan permisos de las autoridades competentes para celebrar juegos, loterías, rifas y sorteos - están obligados a:

- I.- Dar aviso a la Tesorería Municipal del lugar en que ha de celebrarse y de la obtención del permiso, dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha de su otorgamiento y a más tardar el día anterior al - señalado para su celebración si el plazo dentro del cual han de llevarse a efecto es menor de diez días, presentando la total emisión de boletos para su sellado.
- II.- Constituir a favor de la Tesorería Municipal, la garantía que se fije para asegurar el interés fiscal;
- III.- Permitir a los interventores o inspectores designados por la Tesorería Municipal que vigilen su celebración.
- IV.- Proporcionar los datos o documentos que se requie - ran para la determinación del impuesto; y
- V.- Pagar el impuesto en la Tesorería Municipal a más - tardar dentro de los cinco días siguientes de la fecha de su celebración.

ARTICULO 117.- El Presidente Municipal podrá impedir la celebración de juegos, loterías, rifas y sorteos en los siguientes casos:

- I.- Cuando se carezca del permiso respectivo;
- II.- Cuando no se pague o garantice el impuesto en los términos que dispone la Ley; y
- III.- Cuando en cualquier forma se impida a las autoridades fiscales o a los interventores o inspectores que ellas designen, cumplir con su cometido.

ARTICULO 118.- Este impuesto se causará a la tasa del cuatro al dieciocho por ciento sobre el importe del boletaje vendido. Cuando no pueda determinarse previamente el importe del ingreso total del boletaje vendido, se causará una cuota diaria de setecientos cincuenta a tres mil pesos.

CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE PAVIMENTACION.

ARTICULO 119.- La contribución especial sobre pavimentación, repavimentación reciclado, riego de sello y obras complementarias, se pagará de conformidad con lo que establezcan las leyes que autoricen la derrama del costo de las obras ejecutadas; supletoriamente con las disposiciones de este Código y las siguientes:

- I.- Los propietarios de fincas o lotes pagarán el valor del pavimento en el área comprendida entre las guarniciones de la banqueta y el eje central de la calle, en la extensión del frente de la finca o lote;
- II.- Cuando el inmueble esté situado en esquina, el propietario pagará además de la superficie que señala el inciso anterior, el área de pavimentación hasta el punto de intersección de los ejes de las calles adyacentes;

- III.- Cuando en la vía que se pretende pavimentar existan líneas de ferrocarril o de tranvías, las empresas - propietarias tendrán la obligación de cubrir el valor del pavimento comprendido entre los dos rieles y, además, en una faja externa de dos metros a cada lado y a lo largo de los dos rieles; y
- IV.- El pago del valor del pavimento que corresponda a los propietarios de fincas, será cubierto en los -- plazos y condiciones que fijará el Congreso del Estado.

CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE EL
AUMENTO DE VALOR Y MEJORIA ESPECIFICA DE LA PROPIEDAD.

ARTICULO 120.- La contribución especial sobre aumento de valor y - mejora específica de la propiedad, se pagará conforme a las bases y tarifas que se fijen por el Congreso del Estado, con sujeción a lo siguiente:

- I.- Gravará con carácter real todos los predios que -- sean beneficiados por la realización de una obra - pública;
- II.- Deberá aplicarse exclusivamente a cubrir el costo - de la obra; y
- III.- Determinará la zona beneficiada por la obra, el monto total de la contribución; la clasificación de la zona en secciones conforme a los diversos grados de beneficio y la forma de pago del tributo.

ARTICULO 121.- Los notarios no autorizarán, ni los registradores inscribirán actos o contratos que impliquen transmisión o desmembración del dominio, constitución de servidumbres o garantías -- reales, en relación con inmuebles afectos al pago del tributo regulado en el artículo anterior, si no se les comprueba previamente que están al corriente en el pago del mismo.

DEL IMPUESTO PREDIAL

* Los artículos del 122 al 159 fueron reformados según decreto - No. 93/83, publicado en el Periódico Oficial # 105, de fecha 31 de diciembre de 1983.

SECCION I

OBJETO, SUJETO Y DOMICILIO.

ARTICULO 122.- Es objeto de este impuesto:

I.- La propiedad de predios urbanos.

II.- La propiedad de predios rústicos o plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos.

III.- La propiedad de predios rústicos o plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos en los casos siguientes:

A) Cuando no exista propietario, o existiendo el - bien sea poseído a título de dueño por persona distinta.

- B) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otra el usufructo.

IV.- Tratándose de predios rústicos el objeto del impuesto incluye además del valor de la tierra, las mejoras que se incorporen a la misma.

ARTICULO 123.- Son sujetos del impuesto predial.

I.- Por deuda propia y con responsabilidad directa:

- A) Los propietarios de predios urbanos, rústicos o plantas de beneficio y establecimiento metalúrgicos;
- B) Los poseedores de predios urbanos, rústicos o plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, en los casos a que se refiere la fracción III del Artículo 122.
- C) Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas, en cumplimiento del fideicomiso.
- D) Los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieren vendido con reserva de dominio, mientras estos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio.

II.- Por deuda ajena y responsabilidad objetiva, los adquirentes, por cualquier título, de predios urbanos, rústicos o plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, así como el fiduciario mientras no transmita la propiedad en cumplimiento del fideicomiso.

ARTICULO 124.- Los sujetos del impuesto estarán obligados a manifestar a la Tesorería Municipal domicilio para oír notificaciones, aún las de carácter personal, dentro del Municipio donde se encuentra el inmueble, o en su defecto, se tendrá como domicilio para todos los efectos de este impuesto al predio mismo.

SECCION II

BASE

ARTICULO 125.- El valor catastral es la base del impuesto y se determinará:

- I.- Por declaración del causante sujeta a aprobación por la Tesorería Municipal.
- II.- Por avalúos practicados por la Tesorería Municipal, en los casos previstos por este Capítulo y disposiciones relativas.

ARTICULO 126.- El impuesto se causará:

- I.- Tratándose de predios urbanos conforme a las tasas - la siguiente

T A R I F A :

	VALOR CATASTRAL.	TASA ANUAL.
Hasta.	\$ 14,500.00	5.0 al millar.
"	50,000.00	7.5 al millar.
"	100,000.00	8.0 al millar.
"	250,000.00	9.0 al millar.
"	500,000.00	10.5 al millar.
"	1,000,000.00	12.5 al millar.
Más de	1,000,000.00	15.0 al millar.

- II.- Tratándose de predios rústicos se aplicará una cuota

de 6.25 al millar anual sobre el valor catastral.

III.- Tratándose de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, se aplicará una cuota de 7.5 al millar anual sobre el valor catastral.

SECCION III

EXENCIONES.

ARTICULO 127.- Están exentos del pago del impuesto predial los bienes del dominio público de la Federación, Estado y Municipios.

SECCION IV

PAGO

ARTICULO 128.- El impuesto se pagará en la Tesorería Municipal correspondiente a la ubicación del inmueble, dentro del bimestre en curso.

Para los efectos de este artículo, el año se entiende dividido en seis bimestres: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, y noviembre-diciembre.

ARTICULO 129.- En el caso de terrenos no empadronados o construcciones no manifestadas ante la Tesorería Municipal por causa imputable al sujeto del impuesto, se harán efectivos cinco años de impuestos anteriores a la fecha del descubrimiento de la omisión, aplicándose las sanciones correspondientes, salvo que el interesado compruebe que el lapso es menor.

ARTICULO 130.- Toda estipulación privada relativa al pago del impuesto que se oponga a lo dispuesto en el presente capítulo, se tendrá como inexistente y por lo tanto, para los efectos fiscales, no producirá efecto legal alguno.

SECCION V
AVALUOS

ARTICULO 131.- La valuación catastral de los predios será practicada en la forma y término que señale este capítulo y disposiciones relativas. En todo caso el catastro será administrado por el Gobierno del Estado.

ARTICULO 132.- Los valores catastrales se fijarán cada dos años y de acuerdo con los valores unitarios de tierra y de construcción que el Departamento de Catastro del Gobierno del Estado y la Tesorería Municipal aprueben en forma coordinada para regir en el ejercicio fiscal correspondiente.

ARTICULO 133.- En los casos de reavalúos, el nuevo valor entrará en vigor a partir del bimestre posterior a la fecha del traslado de dominio, de la terminación de nuevas construcciones de las ampliaciones de las construcciones ya existentes o de la notificación del avalúo en los demás casos, con excepción de lo relativo a avalúos provisionales.

ARTICULO 134.- En poblaciones de más de 50,000 habitantes, tratándose de predios urbanos no edificados o cuya construcción tenga un valor inferior a la tercera parte del valor del terreno, el valor catastral será de un tanto más al que correspondería si estuviese edificado, salvo que se trate de propietarios o poseedores de un solo terreno con extensión hasta de 500 metros cuadrados o más si es objeto de explotación agropecuaria.

ARTICULO 135.- Para llevar a cabo la valuación catastral podrá oírse a los particulares afectados y a las uniones de propietarios.

ARTICULO 136.- En todo caso para la determinación de los valores

de tierra y construcciones deberá atenderse a la importancia de la población a los servicios existentes; a las vías de comunicación; a la distancia de centros comerciales, sociales, oficinas públicas, etc., y serán también un factor de estimación los valores comerciales de las últimas operaciones de compraventa realizadas.

ARTICULO 137.- Para fijar los valores de construcción se atenderá al precio por metro cuadrado que aquella tenga en la fecha y el lugar de la valuación, al tipo de edificación, número de pisos de edificio, materiales empleados y otros elementos que determinen el precio del bien valuado que concurran a la determinación del precio del bien valuado.

ARTICULO 138.- Para valuar los predios rústicos deberá tomarse en cuenta la clase de terrenos, su destino natural y la infraestructura de que dispongan.

ARTICULO 139.- Para los efectos de este capítulo y del pago del impuesto Predial por plantas de beneficio se entenderán los establecimientos en que se llevan a cabo procedimientos metalúrgicos o sea la serie de operaciones tendientes a extraer en escala industrial los metales de los minerales que los contienen, quedando comprendidas las plantas de concentración, lixiviación, amalgamación, flotación, cianuración, molinos, fundiciones y plantas de afinación.

ARTICULO 140.- Los predios a los cuales ya se hubiese fijado un valor catastral, podrán ser revaluados en los siguientes casos:

- I.- Cuando el avalúo anterior del predio tenga una antigüedad de más de 2 (dos) años.
- II.- Cuando en el predio se hagan construcciones, reconstrucciones o ampliaciones.
- III.- Cuando el predio sufra un cambio físico o de urbanización que afecte notoriamente su valor.

IV.- Cuando se tengan los elementos de catastración técnica necesaria y el avalúo existente haya sido dado con carácter provisional.

V.- Cuando se transmita el dominio del predio.

ARTICULO 141.- Tratándose de reedificaciones o de fincas urbanas en construcción, cuando haya transcurrido un año de la iniciación de las obras sin haberse terminado, se clasificarán en el estado en que se encuentren.

ARTICULO 142.- Si el predio aumenta de valor con motivo de algún fraccionamiento próximo que se construya o alguna obra urbanística que lo incremente significativamente, se procederá a su revaluación aunque el avalúo vigente tenga una antigüedad menor de 2 - (dos) años.

ARTICULO 143.- Los contribuyentes deberán dar todas las facilidades a los funcionarios fiscales que se presenten ante ellos en día y horas hábiles, precisamente en el predio que deba ser sujeto de la valuación. Dichos funcionarios se identificarán debidamente.

ARTICULO 144.- La Tesorería Municipal podrá proponer al Catastro del Estado la modificación de las tablas o cuadros de valores, para la tierra o para la construcción, cuando las condiciones de zona, región o sector lo ameriten en razón de los movimientos de -- los valores comerciales.

ARTICULO 145.- Toda construcción, ampliación o modificación, del inmueble deberá ser manifestada por el sujeto del impuesto a la Tesorería Municipal en las formas que para el caso autorice, dentro de los 15 (quince) días siguientes al de la terminación de la obra realizada. La Tesorería Municipal deberá alimentar con esta información al Catastro del Gobierno del Estado.

A la manifestación anterior deberá adjuntarse plano catastral y - permiso municipal de construcción.

* DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO
DE BIENES INMUEBLES.
SECCION PRIMERA.
OBJETO, SUJETO, BASE Y TASA.

ARTICULO 146.- Es objeto del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles la adquisición de los ubicados dentro del Municipio.

ARTICULO 147.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en el municipio.

Tratándose de permutas cada permutante pagará el impuesto correspondiente al inmueble que adquiera.

ARTICULO 148.- Para los efectos de este impuesto, se entiende por adquisición, la que derive de:

I.- Todo acto por el que se trasmita la propiedad, incluyendo la donación, la herencia y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades.

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aún cuando la transferencia de ésta opere con posteridad.

* El Artículo Segundo transitorio del decreto No. 93/83 y publicado en el Periódico Oficial # 105 de fecha 31 de diciembre de 1983, preceptúa lo siguiente:

" Las autoridades judiciales, los encargados de los Registros Públicos de la Propiedad y los Ayuntamientos están obligados a dar aviso escrito de toda resolución o acto en que intervengan, mediante el cual cambien los titulares de los derechos de la propiedad o posesión; del mismo modo, comunicarán al Departamento de Catastro toda construcción, ampliación o modificación respecto de inmuebles ubicados en sus respectivas jurisdicciones, dentro de los quince días siguientes a la realización del evento".

III.- La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él antes de que se celebre el contrato prometido.

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V.- La fusión de sociedades.

VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o diviidendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles.

VII.- La constitución de usufructo, su extinción o la tramitación de éste o de la nuda propiedad.

VIII.- La prescripción positiva.

IX.- La cesión de derechos del heredero o legatario, cuando entre los bienes de la sucesión haya inmuebles, en la parte relativa y en proporción a éstos.

X.- Enajenación a través de fideicomiso, en los términos de la fracción III del artículo 152.

ARTICULO 149:-- Será base gravable del impuesto.

I.- El valor del inmueble cuyo dominio se adquiere y que se determine por medio del avalúo que practique la Tesorería Municipal o una institución o sociedad nacional de crédito si aquella así lo dispone.

II.- El valor catastral o el precio del inmueble señalado en el acto de adquisición, si son mayores al del avalúo a que se refiere la fracción anterior.

III.- Para los efectos de este impuesto se considera que el usufructo y la nuda propiedad tienen un valor, - cada uno de ellos, del 50 % del total de la propiedad.

ARTICULO 150.- La base gravable se reducirá con la cantidad que resulte de multiplicar por cinco el salario mínimo general elevado - al año, de la zona económica en que se encuentre ubicado el inmueble.

Tratándose exclusivamente de casa habitación la reducción se incrementará en un 50 %.

Cuando del inmueble formen parte construcciones distintas a la casa habitación, la reducción se hará proporcionalmente conforme a - los factores previstos en este artículo, salvo que la parte relativa a casa habitación tenga un valor inferior a la mitad del valor total del inmueble, en cuyo caso sólo se tendrá derecho a la pre - vista en el primer párrafo.

Cuando del inmueble formen parte departamentos habitacionales, la reducción será por cada uno de ellos, siempre que los adquieran -- personas distintas. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

ARTICULO 151.- La tasa del impuesto es del 10 % sobre la base gravable determinada conforme a los artículos anteriores sin que en - ningún caso pueda incrementarse con impuestos adicionales o de contribuciones especiales.

SECCION SEGUNDA.

PAGO DEL IMPUESTO.

ARTICULO 152.- El pago del impuesto deberá hacerse en la Tesorería Municipal del lugar donde se ubica el inmueble, dentro del mes si-

guiente a aquel en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- 1.- Cuando se adquiriera o transmita el usufructo o nuda propiedad o se extinga aquél.
- II.- A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma - si transcurrido dicho plazo no se hubiere llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los de rechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muer te, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del -- que se cause por el cesionario o por el adquirente;
- III.- Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomisos;
 - a) Si en el acto de la constitución del fideicomiso se designa fideicomisario diverso del fideicomi tente y siempre que éste no tenga derecho a read - quirir del fiduciario los bienes.
 - b) Cuando el fideicomitente pierda el derecho a -- readquirir los bienes del fiduciario, si al constit uírse el fideicomiso se hubiere establecido tal - derecho.
 - c) Al designarse fideicomisario, si éste no se designó al constituírse el fideicomiso, siempre que dicha designación no recaiga en el propio fideicomitente;
 - d) Cuando el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que - trasmita la propiedad de los bienes a un tercero. En

estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o dar dichas instrucciones;

e) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos, si entre éstos se incluye el de que los bienes se trasmitan a su favor;

IV.- Cuando se notifique al interesado la sentencia definitiva en que se declare que ha adquirido por prescripción.

V.- Cuando se elabore la escritura pública o privada. -- Cuando la adquisición conste en escritura pública se estará al plazo más amplio que resulte de aplicar este precepto o de computar 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se firme la escritura respectiva.

ARTICULO 153.- En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los notarios y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto y lo enterarán bajo su responsabilidad, mediante declaración en la Tesorería Municipal.

Se presentará declaración por toda adquisición aún cuando no haya impuesto a enterar.

Cuando por el avalúo practicado, ordenado o tomado en consideración por la Tesorería Municipal resulte liquidación de diferencia de impuestos, los fedatarios no serán responsables solidarios por las mismas.

ARTICULO 154.- La declaración a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, la efectuarán los notarios y demás fedatarios en las formas que al efecto autorice expresamente la Tesore-

ría Municipal o en su defecto mediante escrito que deberá contener cuando menos lo siguiente:

- I.- Número y fecha de la escritura.
- II.- Nombre de los otorgantes.
- III.- Naturaleza del acto.
- IV.- Valor de la operación, valor catastral y del avalúo en su caso.
- V.- Ubicación del bien inmueble, sus datos catastrales y si se encuentra al corriente en el pago del impuesto predial.
- VI.- Base y cálculo del pago del impuesto.

En todo caso deberá acompañarse plano y avalúo del inmueble objeto de la operación.

ARTICULO 155.- Cuando no se efectúe el pago dentro de los términos fijados en el artículo 152, los notarios y demás fedatarios, en los casos en que los actos de adquisición se hagan constar en escritura pública, podrán revalidar ésta siempre y cuando se paguen el impuesto omitido, recargos y sanciones.

ARTICULO 156.- En los casos de adquisición de inmuebles en virtud de actos o resoluciones de autoridades competentes, celebrados o dictados fuera del municipio donde se ubican los mismos, se duplicará el plazo a que se refiere el artículo 152.

ARTICULO 157.- Los plazos que establecen los artículos anteriores se interrumpirán únicamente por consulta formulada por escrito a la Tesorería Municipal cuando exista duda sobre la procedencia del impuesto o por inconformidad con el avalúo practicado. Los plazos continuarán corriendo a partir de la fecha en que se notifique al causante la resolución.

ARTICULO 158.- Para efectuar la reducción a que se refiere el artículo 150, se considerará el salario mínimo general vigente en la fecha en que se efectúe la adquisición. Tratándose de adquisiciones que consten en escritura pública se estará a la fecha de la misma.

ARTICULO 159.- La reducción a que se refiere el artículo 150 se efectuará conforme a lo siguiente:

- I.- Se considerarán como un solo inmueble los bienes -- que sean o resulten colindantes, adquiridos por la misma persona en un período de 24 meses. De la suma de los precios o valores de los predios, únicamente se tendrá derecho a hacer una sola vez la reducción, la que se calculará al momento en que se realice la primera adquisición. El adquirente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, al fedatario ante quien se formalice toda adquisición, si el predio objeto de la adquisición colinda con otro que hubiera adquirido con anterioridad, para que se ajuste el monto de la reducción y pagará en su caso, las diferencias de impuestos que correspondan. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las adquisiciones por causa de muerte.
- II.- Cuando se adquieran derechos de copropiedad de un inmueble a que se refiere el artículo 148, la reducción se hará en la proporción que corresponda a la parte alícuota.
- III.- Tratándose del usufructo o de la nuda propiedad, únicamente se tendrá derecho al 50 % de la reducción por cada uno de ellos;
- IV.- No se considerarán departamentos habitacionales los que, por sus características originales, se destinan a servicios domésticos, portería o guarda de -- vehículos, aún cuando se utilicen para otros fines.

D E R E C H O S

ARTICULO 160.- Como contraprestación por los servicios administrativos proporcionados por el municipio, se causarán los siguientes:

- I.- Por alineamiento de predios, asignación de número oficial, licencias de construcción y pruebas de estabilidad;
- II.- Por supervisión y autorización de obras de urbanización en fraccionamientos;
- III.- Por servicios generales en los rastros;
- IV.- Por legalización de firmas, certificación y expedición de documentos municipales;
- V.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos, vendedores ambulantes y artesanos a domicilio;
- VI.- Sobre cementerios municipales;
- VII.- Por licencias para apertura y funcionamiento de negocios comerciales y horas extraordinarias;
- VIII.- Por la fijación de anuncios y propaganda comercial;
- IX.- Por los servicios públicos siguientes:
 - a) Alumbrado público;
 - b) Aseo, recolección y transporte de basura; y

c) Mercados y centrales de abasto;

X.- Los demás que establezca la ley.

(según reformas publicadas en el Periódico Oficial # 7 de fecha 25 de enero de 1984).

ARTICULO 161.- Los derechos se recaudarán tomando como base los - conceptos autorizados de acuerdo con las leyes y tarifas que el - Congreso del Estado apruebe.

DERECHOS POR ALINEAMIENTO DE PREDIOS, ASIGNACION DE NUMERO OFICIAL, LICENCIAS DE CONSTRUCCION Y PRUEBAS DE ESTABILIDAD.

ARTICULO 162.- Es objeto del derecho por alineamiento de predios, la autorización que otorga el Municipio para determinar el límite exterior de los predios urbanos, con relación a la calle de su ubicación.

Es objeto del derecho por asignación del número oficial, la autorización que otorga la Dirección de Obras Públicas, para el uso - del número que identifica los inmuebles urbanos.

Son objeto del derecho por licencias de construcción, las autorizaciones que se concedan para las construcciones, mejoras o modificaciones de inmuebles, rotura de pavimento, apertura de zanjas y otras.

Se causan derechos por pruebas de estabilidad y revisión de cálculos de construcción cuando se trate de inmuebles destinados a reunión de público, tales como cines, teatros, estadios, gimnasios, auditorios, salas de baile, hoteles, edificios comerciales, oficinas y otros.

DERECHOS POR SUPERVISION Y AUTORIZACION
DE OBRAS DE URBANIZACION EN FRACCIONAMIENTOS.

ARTICULO 163.- Es objeto de este derecho la autorización para la

ejecución de obras de urbanización en fraccionamientos, fusiones, subdivisiones o relotificaciones de predios y la supervisión de las mismas.

ARTICULO 164.- Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas que dentro del municipio realicen las obras mencionadas en el artículo anterior. Para iniciar las obras los interesados deberán comunicarlo con treinta días de anticipación a la Presidencia Municipal, sujetándose a las disposiciones y aprobación de la Dirección de Obras Públicas Municipales. El incumplimiento de dichas obligaciones será sancionado con la suspensión de las obras y multa de cinco a diez mil pesos.

DERECHOS SOBRE CEMENTERIOS MUNICIPALES.

ARTICULO 165.- Son objeto de derechos sobre cementerios municipales, la prestación de los servicios inherentes a la inhumación y exhumación; la vigilancia, administración y limpieza de dichos predios.

DERECHOS SOBRE SERVICIOS GENERALES EN LOS RASTROS.

ARTICULO 166.- Son objeto de derechos por servicios generales en los rastros municipales toda actividad relacionada con la guarda en corrales, matanza, transportación, refrigeración y otras, de animales destinados al consumo humano.

DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO.

ARTICULO 167.- Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que el Municipio presta a través de sus contratantes, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Son sujetos del mismo los consumidores de energía eléctrica previstos en las tarifas de derechos que anualmente aprueba el Congreso del Estado.

ARTICULO 168.- Los derechos por el servicio de alumbrado público se cubrirán por los causantes sobre consumo mensual de energía eléctrica, de acuerdo con la cuota que señale la Ley del Congreso del Municipio, la que no podrá exceder del cinco por ciento sobre el importe de dicho consumo.

Los ingresos provenientes del derecho por servicio de alumbrado público serán recaudados por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, mediante el cargo correspondiente, que deberá hacerse en las facturaciones que formule a los consumidores sujetos al pago - de este derecho.

La Comisión Federal de Electricidad aplicará lo recaudado al pago del importe de la energía eléctrica suministrada al Municipio y entregará a la Presidencia Municipal los remanentes, mismos que sólo se destinarán al mantenimiento, mejoras, reposición y ampliación - de alumbrado público en el Municipio relativo, previa autorización expresa del Ayuntamiento.

La Comisión Federal de Electricidad enviará mensualmente a la Presidencia Municipal un estado de cuenta en el que se especifiquen - las cantidades acreditadas por la recaudación de los derechos, el importe del consumo por energía eléctrica a cargo del Municipio, - las aplicaciones efectuadas y el saldo resultante.

DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ASEO, RECOLECCION Y TRANSPORTE DE - BASURA

ARTICULO 169.- Son objeto de este derecho el aseo de los lugares - de uso común, la recolección y transporte de basura. Son sujetos - del mismo los detentadores por cualquier título, de los bienes inmuebles ubicados en los lugares del municipio donde se preste el - servicio y responsables solidarios los propietarios.

DERECHOS POR SERVICIO DE BOMBEROS

ARTICULO 170.- Son objeto de este derecho los servicios que preste el Departamento de Bomberos para investigar y dictaminar a solicitud de parte interesada, la causa de los siniestros y la inspección sobre el cumplimiento de las medidas de prevención y seguridad que establezcan las disposiciones legales.

TITULO SEXTO
DE LA ACTIVIDAD MUNICIPAL.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES.

ARTICULO 171.- La prestación de los servicios públicos constituye la atribución primordial de los ayuntamientos. La administración municipal reglamentará y vigilará la organización y funcionamiento de los servicios públicos que le corresponden.

ARTICULO 172.- Los servicios públicos municipales, son los siguientes:

- I.- Seguridad pública;
- II.- Aseo, recolección, transporte y aprovechamiento de la basura;
- III.- Alumbrado público;
- IV.- Construcción y mantenimiento de parques, jardines, camellones, áreas verdes, deportivas, recreativas y de ornato;
- V.- Rastros;
- VI.- Mercados;
- VII.- Construcción, mantenimiento y control de panteones; vigilancia de exhumaciones, inhumaciones y traslado de cadáveres;
- VIII.- Aquellos cuya prestación deleguen al municipio los Gobiernos Federal y Estatal; y

IX.- Los que por su naturaleza o por disposición de las leyes y sus reglamentos deban ser considerados ser vicios públicos municipales.

ARTICULO 173.- Los servicios públicos se prestarán de preferencia por la administración municipal. Podrán concesionarse a los particulares cuando no se lesione directamente el interés público o social, a juicio del Ayuntamiento.

Cuando presten los servicios empresas de participación municipal, los ayuntamientos tendrán a su cargo la organización, dirección, control y vigilancia correspondiente.

ARTICULO 174.- Las concesiones de servicios públicos municipales a particulares, se sujetarán a las disposiciones de este Código, sus reglamentos, a las contenidas en la concesión y a las que tome el Ayuntamiento.

Los contratos administrativos que celebre el Presidente y cuyo régimen jurídico no esté regulado expresamente, se sujetarán en lo conducente para su ejecución, terminación y efectos, a lo previsto por las concesiones.

ARTICULO 175.- Las concesiones a que se refiere el artículo anterior se sujetarán a las siguientes bases:

- I.- Se otorgarán por tiempo determinado que no exceda de quince años;
- II.- El costo de la prestación del servicio será por ~~cu~~cuenta del concesionario;
- III.- Se determinarán el equipo y maquinaria que deba adquirir y las obras e instalaciones que deba realizar el concecionario para destinarlas a la prestación del servicio, así como el plazo en que deben llevarse a efecto las adquisiciones y construcciones respectivas y la afectación correspondiente;

- IV.- Los concesionarios están obligados a conservar en buenas condiciones los bienes afectos al servicio; a adquirir, renovar y modernizar la maquinaria y el equipo y adecuar las instalaciones destinadas a su debida prestación, conforme a las instrucciones que para el efecto gire el ayuntamiento;
- V.- El concesionario está obligado a otorgar garantía a favor del ayuntamiento para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que adquiere conforme a lo previsto en esta Ley, sus reglamentos y el acto de concesión. La clase y monto de la garantía serán fijados por el ayuntamiento, quien podrá ampliar su importe durante la vigencia de la concesión -- cuando a su juicio haya devenido insuficiente;
- VI.- Se fijarán las tarifas que debe cobrar el concesionario a los usuarios por la prestación del servicio;
- VII.- El concesionario está obligado a prestar el servicio de manera uniforme, regular y continua a toda persona que lo solicite;
- VIII.- El concesionario queda obligado a acatar las disposiciones del ayuntamiento para adecuar la prestación del servicio a las necesidades colectivas que debe satisfacer y para solucionar las deficiencias en la gestión de aquel;
- IX.- Queda facultada la autoridad municipal para ocupar temporalmente el servicio público e intervenir en su administración, cuando el concesionario no lo preste eficazmente, se niegue a seguir prestándolo o no mantenga los bienes afectos al servicio en buen estado;
- X.- Se señalarán las causas de revocación y caducidad de la concesión y las condiciones para prórroga;
- XI.- El Ayuntamiento tendrá la facultad irrenunciable de revo -

car, rescindir, rescatar, declarar la caducidad y anular administrativamente la concesión; y

XII.- Se exigirá que el concesionario;

- a) Sea de nacionalidad mexicana y vecino del Estado;
- b) Goce de reconocida solvencia moral y no haya sido condenado por delito intencional;
- c) No sea titular de otra concesión municipal.

ARTICULO 176.- Las concesiones terminan:

- I.- Por conclusión del plazo;
- II.- Por revocación;
- III.- Por caducidad;
- IV.- Por rescisión; y
- V.- Por nulidad.

ARTICULO 177.- El Ayuntamiento podrá en atención del interés público revocar unilateral y anticipadamente la concesión sin que exista motivo de caducidad, rescisión, nulidad o incumplimiento de las obligaciones del concesionario.

Revocada la concesión el Ayuntamiento asumirá en forma directa la prestación del servicio y pagará al concesionario la indemnización que corresponda.

La indemnización será igual al valor de los bienes muebles en la fecha de la terminación, conforme avalúo que practique una institución de crédito. Tratándose de inmuebles, se estará al valor

catastral y si no están registrados en las oficinas rentísticas o se trata de instalaciones, será estimado conforme al justiprecio que se formule de acuerdo a los términos de este párrafo.

De la suma que se obtenga, se deducirán las cantidades que, de los ingresos debieron de aplicarse contable y financieramente a la amortización y depreciación de los bienes durante los años -- que estuvieron afectos al servicio.

Además se resarcirá al concesionario por los perjuicios que le cause el acuerdo de terminación, calculándose el monto anual sobre el promedio que resulte de sus declaraciones fiscales sobre utilidades hechas en los últimos tres años. En ningún caso el importe de la indemnización por perjuicios excederá al diez por ciento del valor de los bienes. La cantidad menor que resulte en los dos procedimientos se multiplicará por el número de años que faltaban para expirar la concesión, sin que la indemnización exceda de cinco años. El concesionario estará obligado a probar -- los perjuicios que reclame.

ARTICULO 178.- Las concesiones caducan:

- I.- Cuando no se inicie la prestación del servicio dentro del plazo señalado en la concesión;
- II.- Porque el concesionario no haya realizado las obras e instalaciones o no haya adquirido la maquinaria y equipo en el plazo y conforme a las especificaciones acordadas por el Ayuntamiento para la prestación del servicio;
- III.- Porque el concesionario no preste el servicio de manera regular, continua, uniforme y adecuada a la necesidad colectiva que debe satisfacer;
- IV.- Porque el concesionario no otorgue o amplíe las garantías en los términos que le fueron fijadas;

- V.- Porque hipoteque, enajene o de cualquier manera se grave la concesión o algunos de los derechos en ella establecidos o los bienes afectos al servicio público de que se trate sin la previa autorización por escrito del Ayuntamiento y siempre que haya transcurrido cuando menos un año de su otorgamiento;
- VI.- Cuando se deje de prestar el servicio en todo o en parte, temporal o permanentemente sin causa justificada, a juicio del Ayuntamiento o sin previa autorización por escrito del mismo;
- VII.- Porque se modifiquen por el concesionario sin autorización del Ayuntamiento, las tarifas autorizadas;
- VIII.- Porque se modifiquen o alteren substancialmente la naturaleza o condiciones en que opere el servicio, las instalaciones, equipo y maquinaria, sin la previa autorización por escrito del Ayuntamiento; y
- IX.- Cuando se constate que el concesionario no conserva los bienes afectos al servicio en buen estado o cuando éstos sufran deterioro por su negligencia, con perjuicio para la prestación normal del servicio y para los intereses del Municipio.

ARTICULO 179.- La concesión se rescindirá por falta de cumplimiento de las demás obligaciones del concesionario previstas en las leyes, reglamentos o contrato-concesión y que no estén señaladas expresamente como causas de caducidad.

ARTICULO 180.- La concesión será anulable cuando se haya otorgado:

- I.- Por autoridades, funcionarios o empleados que carezcan de competencia para ello;

II.- Con violación de un precepto legal;

III.- Por error, dolo o violencia; y

IV.- Con omisión o incumplimiento de las formalidades que deba revestir.

ARTICULO 181.- Habrá municipalización de servicios cuando el municipio asuma la titularidad, gestión y prestación directa de una actividad anteriormente realizada por particulares, sin que medie concesión de autoridad para satisfacer necesidades colectivas económicas o materiales.

ARTICULO 182.- Se municipalizarán los servicios en los siguientes casos:

I.- Cuando la prestación de los servicios por los particulares no se lleve a efecto de una manera regular, continua, uniforme y adecuada a las necesidades que deben satisfacer;

II.- Cuando los prestatarios carezcan de la capacidad para satisfacerlos;

III.- Cuando la prestación de los servicios por los particulares afecte la estructura, organización y cumplimiento de las atribuciones del municipio; y

IV.- Cuando su prestación por los particulares cause perjuicios graves a la colectividad.

ARTICULO 183.- Decretada la municipalización el Ayuntamiento podrá solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación de los bienes -- propiedad de los particulares que estuvieran afectos a la prestación del servicio.

ARTICULO 184.- Los bienes afectos a la prestación del servicio son

propiedad del concesionario durante el plazo de la concesión, pero su dominio queda sujeto al derecho de reversión. En consecuencia, los gravámenes impuestos sobre ellos se extinguirán al pasar dichos bienes al municipio por haberse producido cualquiera de las causas de terminación de la concesión previstas en las leyes y sus reglamentos.

ARTICULO 185.- Cuando se decrete la nulidad, caducidad o rescisión de las concesiones, los bienes afectos al servicio revertirán gratuitamente a favor del Municipio. En el caso de vencimiento del -- plazo no se requiere declaración alguna y la reversión será automá tica.

ARTICULO 186.- Las concesiones podrán prorrogarse si el Ayuntamien to lo considera conveniente, por un plazo igual para el que fué o-
torgada, siempre y cuando:

- I.- La petición haya sido formulada por escrito, dentro del mes anterior a la fecha de su vencimiento;
- II.- Subsista la necesidad del servicio;
- III.- Se haya prestado ésta en forma eficiente; y
- IV.- Que las instalaciones y equipo se encuentren en condi ciones para la prestación del servicio, por el tiempo que se haya concedido la prórroga.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES.

ARTICULO 187.- Los municipios dentro de sus posibilidades presupues tales ejecutarán de manera directa las obras públicas que sean de - su competencia. También podrán encomendar su realización mediante - contrato, a empresas de participación municipal o a particulares.

ARTICULO 188.- Se consideran obras públicas:

- I.- Todos los trabajos que tengan por objeto la construcción, instalación, reforma, rehabilitación, conservación, protección, mantenimiento y la demolición de bienes inmuebles propiedad del municipio;
- II.- Aquellas obras materiales que sean necesarias para la prestación de los servicios públicos; y
- III.- Las que por su naturaleza o destino sean consideradas de interés colectivo por el Ayuntamiento.

ARTICULO 189.- Los contratos de obra serán adjudicados mediante concurso, previa convocatoria que se publicará cuando menos con treinta días de anticipación a su celebración y contendrá la información necesaria. Al concurso se invitará al Consejo de Planeación Municipal.

El día y hora señalados en la convocatoria, se procederá a la apertura de los sobres que contengan las proposiciones con los documentos que indique la convocatoria y demás requisitos establecidos en ésta, citándose a una reunión posterior en la que se dará a conocer la resolución del Ayuntamiento, la que será definitiva.

ARTICULO 190.- Los contratos de obras públicas deberán contener:

- I.- Nombre, domicilio y justificación de la personalidad de los contratantes;
- II.- Determinación del objeto del contrato, formando parte de éste los planos del proyecto, especificaciones generales y particulares de los trabajos;
- III.- Programas generales y parciales para la ejecución de las obras, precisando las fechas de iniciación y terminación;
- IV.- El monto de la garantía que deberá otorgar el contra-

tista a favor del Municipio para el cumplimiento de sus obligaciones. La garantía no será inferior al diez por ciento del importe de los trabajos contratados y estará vigente hasta el año siguiente a la recepción de la obra o hasta que se corrijan los defectos y se satisfagan las responsabilidades no cumplidas por el contratista;

V.- Fijación del precio y forma de pago por parte del Municipio, el que se hará previa verificación de los trabajos efectuados y el examen de las estimaciones que oportunamente presente el contratista;

VI.- La determinación de las penas convencionales para asegurar el cumplimiento de los trabajos, dentro de las etapas programadas en los calendarios y conforme los proyectos y especificaciones aprobadas en el contrato;

VII.- La facultad del Ayuntamiento para acordar administrativamente la suspensión de la obra y la revocación del contrato por razones de interés público y causas no imputables al contratista. En este caso se le pagará al contratista la parte de la obra o servicios ejecutados conforme a lo pactado en el contrato y los gastos no recuperables, previo estudio que haga el Presidente Municipal de su justificación;

VIII.- La facultad del Ayuntamiento para acordar administrativamente la rescisión del contrato y suspender la ejecución de las obras cuando el contratista incumpla con las obligaciones a su cargo; y

IX.- La facultad del Municipio para supervisar la ejecución de la obra, el cumplimiento del contrato y suspender temporalmente la obra sin responsabilidad cuando el contratista no atienda las observaciones que le hubiere hecho el Presidente Municipal para cumplir con el programa, especificaciones y con las normas legales relativas a salu -

bridad y seguridad públicas.

ARTICULO 191.- El Ayuntamiento podrá rescindir administrativamente el contrato en los siguientes casos:

- I.- Porque el contratista no inicie los trabajos en la fecha fijada;
- II.- Por retraso injustificado de más de quince días de calendario en la ejecución de los trabajos, en relación con los plazos estipulados en los programas generales y parciales de obra;
- III.- Cuando el contratista suspenda injustificadamente las obras o se niegue a reparar o reponer alguna parte de ella que hubiere sido rechazada como defectuosa por la Presidencia Municipal;
- IV.- Cuando el contratista transmita total o parcialmente, por cualquier título, los derechos derivados del contrato sin aprobación expresa y por escrito del Ayuntamiento;
- V.- Por la existencia del estado de concurso, quiebra o suspensión de pagos del contratista, declarado por la autoridad competente o si hace cesión de bienes en forma que afecte el contrato; y
- VI.- Cuando no otorgue las garantías a que está obligado el contratista en la forma y plazo fijados.

Declarada la rescisión, el contratista estará obligado a pagar por concepto de daños y perjuicios, una pena convencional que podrá ser hasta por el monto de las garantías otorgadas, a juicio del Ayuntamiento y pasarán gratuitamente a favor de éste la propiedad de los estudios y proyectos de la obra.

CAPITULO TERCERO DE LOS FRACCIONAMIENTOS

ARTICULO 192.- Para iniciar trabajos de fraccionamiento residencial, comercial, industrial o campestre se requiere la previa autorización del Ayuntamiento y de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado, la que se sujetará al Plan Municipal de Desarrollo Urbano.

Tratándose de fraccionamientos que se realicen con la intervención del Estado o de los Municipios, se estará a lo dispuesto en el Código Administrativo. (según reformas publicadas en el Periódico Oficial # 7 de fecha 25 de enero de 1984).

En los casos de fusión, subdivisión o relotificación se estará a lo dispuesto en el Código Administrativo del Estado.

Se entiende por fraccionamiento la división de un terreno mediante la apertura de calle o calles o de obras de urbanización que condicionen el inmueble para tal propósito.

Son fraccionamientos residenciales, aquellos en que sus lotes se destinan para usos de habitación; fraccionamientos comerciales o industriales, aquellos cuyos lotes se destinan a la edificación de locales de comercio o instalación de fábricas, y fraccionamientos campestres aquellos en que sus lotes se destinan a la construcción de habitaciones y al beneficio de pequeñas explotaciones agropuecuarias o recreativas.

Unicamente podrán ser autorizados fraccionamientos cuando se refieran a terrenos contiguos a zonas urbanizadas de la ciudad. Quedan exceptuados de esta disposición los fraccionamientos de tipo campestre. Cuando por razones de planificación se considere conveniente el fraccionamiento de un terreno alejado de la ciudad o de otro ya urbanizado, el Ayuntamiento lo podrá autorizar siempre que el propietario cumpla con la obligación de ejecutar por su cuenta todos los trabajos de liga de los distintos servicios urbanos, con los de la par-

te de la ciudad más próximos.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior y cuando por sus dimensiones requieran los fraccionamientos la prestación de servicios públicos en un volumen que recargue considerablemente el gasto municipal, a juicio del Ayuntamiento, en construcciones, instalaciones, equipo y personal, el fraccionador quedará obligado a -- construir por su cuenta una unidad de servicios que constará, por lo menos de una subestación de bomberos, una delegación de policía y espacio para el depósito y estacionamiento de vehículos y equipo municipal, sin perjuicio de la obligación prevista en la fracción V del artículo 157.

ARTICULO 193.- Quienes pretendan establecer un fraccionamiento de -
berán presentar al Ayuntamiento una solicitud por duplicado acompañada de los siguientes documentos:

- I.- Copia certificada del título de propiedad inscrito en el Registro Público y planos del terreno que se pretenda fraccionar;
- II.- Copia del plano general del proyecto en el que se -
especificarán detalladamente y a escala:
 - a) Anotación de la orientación y anchura de las calles y banquetas;
 - b) Trazos de manzanas y su lotificación, indicando sus dimensiones;
 - c) Los proyectos que se propongan para los servicios de alumbrado, agua, drenaje y alcantarillado;
 - d) Los lugares que se propongan para los servicios a la comunidad dentro del fraccionamiento tales como escuelas, mercados, dispensarios, templos, parques, jardines y demás áreas públicas.

III.- Una memoria descriptiva del proyecto en el cual se hagan constar los siguientes datos:

- a) Medidas lineales, superficiales y colindancias del terreno, manzanas y lotes.
- b) Superficie destinada a vías públicas:
- c) Superficie total que debe cederse al Ayuntamiento, de acuerdo con las disposiciones del artículo 157 fracción V, proponiendo su ubicación;
- d) El uso a que se destine el fraccionamiento y si éste se realizará en forma total o por etapas.
- e) La forma en que se proponga abastecer de agua potable al fraccionamiento y realizar las obras de drenaje, alcantarillado y su conexión a la red general;

IV.- El calendario de obras; y

V.- Los demás que otros ordenamientos establezcan.

ARTICULO 194.- Recibida la solicitud y documentos anexos se turnará un tanto a la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado para su conocimiento y aprobación, y el otro se pasará para su estudio al Ayuntamiento, el que resolverá, previa la aprobación de la Junta sobre aceptación o modificación del fraccionamiento, de acuerdo con el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y los decretos sobre provisiones, usos, reservas y destinos.

ARTICULO 195.- Quienes obtengan la aprobación del Ayuntamiento para la realización de un fraccionamiento estarán obligados a cumplir con las siguientes disposiciones:

- I.- Otorgar garantía por el monto de las obras de urbanización que deba realizar, dentro del plazo de tres

meses contados a partir de la fecha de aprobación.

La garantía tendrá por objeto responder de los defectos y de las obras de urbanización y de cualquiera otra obligación - contraída por el fraccionador en los términos de esta Ley y de los actos de aprobación del Ayuntamiento y de la Junta -- Central de Agua y Saneamiento.

Esta garantía estará vigente durante los dos años siguientes a la recepción de la obra o hasta que se corrijan los defectos y se satisfagan las responsabilidades no cumplidas;

- II.- Ejecutar las obras de urbanización, dentro del plazo que para tal efecto señale el Presidente Municipal quien dará instrucciones a la Dirección de Obras Públicas para que las supervise.

Ninguna calle tendrá una anchura menor de diez metros entre los alineamientos de las manzanas opuestas. Sólo se permitirá la existencia de calles cerradas cuando las condiciones - físicas del predio por fraccionar lo requieran, en cuyo caso se aceptará la calle cerrada siempre que en su extremo se establezca una rotonda con un diámetro no menor de veinte metros;

- III.- Realizar dentro del plazo y de acuerdo con las especificaciones que fije la Junta Central de Agua y Saneamiento el suministro de agua y cubrir los derechos de conexión de los servicios de agua, drenaje y alcantarillado del fraccionamiento a los de la red general;

- IV.- Rehacer a su costa sujetándolas al proyecto autorizado, todas las obras de urbanización y planificación ejecutadas en forma indebida; y

- V.- Donar al Ayuntamiento el porcentaje de superficie vendible - que a continuación se especifica:

a) Quince por ciento en fraccionamientos residenciales y co

merciales;

- b) Diez por ciento en fraccionamientos industriales y campesinos.

Se entiende por superficie vendible la que resulte de deducir de la superficie total del terreno por fraccionar, la destinada a vías públicas y la mencionada en el último párrafo del artículo 154.

La localización de los terrenos que deben donarse será fijada por el Ayuntamiento el que no podrá aceptar compensación alguna en dinero u otros bienes por el equivalente de los mismos.

Los terrenos donados al Ayuntamiento no podrán ser enajenados por éste y deberán destinarse a los servicios públicos a que se refiere el inciso "d" fracción II del artículo 155.

ARTICULO 196.- Realizadas las obras y cumplidos todos los requisitos legales, se procederá a otorgar escritura pública que contendrá:

- a) Acuerdos de aprobación del Ayuntamiento y de la Junta Central de Agua y Saneamiento;
- b) Protocolización del plano general a que se refiere la fracción II del artículo 155;
- c) La donación de los terrenos a que se refieren los artículos 154, 155 y 157;
- d) Las actas de recepción de las obras por parte del Ayuntamiento y de la Junta Central de Agua y Saneamiento.

El testimonio de la escritura se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

ARTICULO 197.- No se podrá celebrar promesas de venta, compra-venta, fideicomiso o cualquier otro contrato, respecto de lotes del fraccionamiento hasta que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad el testimonio mencionado en el artículo anterior.

Los notarios exigirán como requisito indispensable para autorizar

cualquiera de las operaciones señaladas en el párrafo anterior, que se les acredite han cumplido con la obligación que en el mismo se contiene.

Quienes celebran las operaciones mencionadas en infracción de este artículo cometerán el ilícito de fraude en perjuicio del Ayuntamiento y del comprador.

TITULO SEPTIMO DEFENSA JURIDICA DE LOS PARTICULARES

CAPITULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 198.- El procedimiento administrativo para la revocación, rescisión, caducidad y nulidad de concesiones y contratos; la cancelación de permisos; la municipalización de servicios y en general para emitir resoluciones que puedan afectar derechos de particulares, se sujetará a los siguientes requisitos:

- I.- Se notificará personalmente al interesado la pretensión debidamente fundada y motivada de la administración municipal o de la persona que haya gestionado un acto municipal que pueda afectar los derechos de terceros;
- II.- Los particulares afectados, por sí o por representante legalmente investido, podrán oponerse por escrito en un término de cinco días hábiles a la pretensión de la autoridad municipal o a la del particular, debiendo señalar domicilio para oír notificaciones en la cabecera municipal, ofrecer las pruebas, citar los hechos y fundamentos de derecho en que se apoye;

III.- Atendida la naturaleza de las pruebas que deban practicarse, la autoridad municipal abrirá un término de quince días hábiles, en el cual se recibirán y desahogarán las pruebas que hayan sido ofrecidas oportunamente, con excepción de la confesional de las autoridades que está prohibida. La autoridad queda facultada para obtener todos los informes pertinentes y en general los elementos que sirvan para apoyar la legalidad y oportunidad de su pretensión;

IV.- Desahogadas las pruebas o concluido el período probatorio, se concederá un término de tres días para alegar; y

V.- Expresados los alegatos o concluido el término correspondiente, el Ayuntamiento deberá dictar su resolución en un plazo no mayor de un mes, la que se notificará personalmente a los interesados dentro de los cinco días siguientes.

ARTICULO 199.- A las notificaciones y términos a que alude este título se aplicarán en lo conducente, las disposiciones del Código Fiscal del Estado.

CAPITULO SEGUNDO

MEDIOS DE IMPUGNACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 200.- La administración municipal deberá sujetar su actuación a las facultades que le estén conferidas por la Ley, los reglamentos, los acuerdos dictados por el Ayuntamiento o por el Presidente Municipal. En consecuencia, por escrito deberá expresar en sus determinaciones las razones o motivos que hubiere tenido para dictarlos, citando el o los preceptos legales en que se apoya.

ARTICULO 201.- Los actos que dicten las autoridades municipales pueden impugnarse mediante los recursos de revisión y reconsideración. La resolución que se dicte en los recursos administrativos será --

también impugnables por medio del juicio de oposición, cuando se trata de actos en materia fiscal municipal o de controversias que se susciten sobre interpretación y cumplimiento de concesiones y demás contratos administrativos celebrados por los Ayuntamientos.

En estos casos no es necesario que el quejoso agote previamente los recursos administrativos pues podrá combatir directamente los actos en juicio de oposición, teniéndose por renunciado su derecho a intentar los medios de impugnación administrativa.

ARTICULO 202.- El recurso será de reconsideración cuando el propio Ayuntamiento resuelva inconformidades de particulares respecto de actos dictados por el mismo; será de revisión cuando resuelva inconformidades de los particulares por actos dictados por cualquiera otra de las autoridades municipales.

ARTICULO 203.- Los actos de las autoridades municipales se presumen legales; en consecuencia, una vez dictados se procederá a su ejecución.

ARTICULO 204.- La interposición del recurso no suspende la ejecución del acto, sin embargo la suspensión se decretará cuando concurren los siguientes requisitos:

- I.- Que lo solicite el agraviado;
- II.- Que no se siga perjuicio al interés social; y
- III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se le causen al agraviado con la ejecución del acto.

En materia fiscal o de multa por infracción a disposiciones administrativas, se suspenderá el procedimiento de ejecución cuando el interesado garantice el crédito de que se trate y los posibles recargos en algu-

na de las formas previstas en la Ley. Sin embargo, a juicio de la Tesorería Municipal, podrá la autoridad ordenar que se constituya depósito en efectivo.

ARTICULO 205.- La suspensión podrá ser solicitada en cualquier tiempo ante la autoridad ejecutora, acompañando copia del escrito con el que se hubiera iniciado el recurso administrativo o el juicio de que se trate. Dicha autoridad ejecutora suspenderá provisionalmente el procedimiento y concederá un plazo de quince días para el otorgamiento de la garantía. Constituida ésta se suspenderá de plano el procedimiento hasta que se le comunique la resolución definitiva.

ARTICULO 206.- La tramitación de los recursos administrativos en contra de actos de las autoridades municipales se sujeta al procedimiento siguiente:

- I.- Se interpondrá por sí o por representante legalmente investido ante el Secretario Municipal, por escrito expresando: el nombre del recurrente; domicilio para ser notificado en la cabecera del Municipio; señalamiento del acto impugnado; los agravios que el mismo le cause y el ofrecimiento de las pruebas que pretenda rendir. Si dentro del trámite que haya dado origen a la resolución o acto recurrido el interesado tuvo oportunidad razonable de rendir pruebas, sólo serán admisibles las que hubiere ofrecido y no se hubieren desahogado por causas no imputables a él y las supervenientes;
- II.- El escrito deberá presentarse dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna. No será admisible la interposición de recursos por medio del correo.

- III.- Interpuesto el recurso, la autoridad recabará de oficio las constancias necesarias para determinar la existencia del acto impugnado y la fecha de su notificación; en vista de lo anterior, acordará si es de admitirse o desecharse el recurso;
- IV.- El Secretario Municipal proveerá desde luego a la recepción de las pruebas ofrecidas, señalando para ello un término de quince días. Serán admisibles todos los medios de prueba admitidos por el derecho común con excepción de la confesional de las autoridades;
- V.- El Secretario Municipal pedirá en su caso, a las autoridades que hayan intervenido en la formación y ejecución del acto impugnado los informes respectivos;
- VI.- Recibidas las pruebas y los informes se abrirá un período de alegatos de tres días;
- VII.- Formulados los alegatos o transcurrido el término que para el efecto se concedió, el Secretario elaborará el dictamen que presentará dentro del término de cinco días al Presidente para su aprobación;
- VIII.- El proyecto de resolución sancionado por el Presidente Municipal se someterá junto con el expediente al Ayuntamiento en la primera sesión que celebre para que resuelva;
- IX.- El acuerdo del Ayuntamiento será notificado personalmente en el domicilio señalado.

ARTICULO 207.- A los juicios de oposición que se promuevan en rela

ción a los asuntos municipales se aplicarán en lo conducente las disposiciones que sobre la materia establece el Código Fiscal del Estado.

TITULO OCTAVO
CAPITULO I
DE LA DECLARACION DE DESAPARICION DE AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 208.- Corresponde exclusivamente a la Legislatura del Estado declarar que un ayuntamiento ha desaparecido y designar, en su caso, a un ayuntamiento interino.

ARTICULO 209.- Sólo se podrá declarar que un ayuntamiento ha desaparecido, cuando este se haya desintegrado o cuando no sea posible el ejercicio de sus funciones conforme al orden constitucional, federal o estatal.

ARTICULO 210.- La petición para que la Legislatura conozca de las causas a que se refiere el Artículo anterior podrá ser formulada por el Ejecutivo del Estado, por legisladores locales o por vecinos del municipio. Recibida la petición, si la Legislatura la estima procedente, y de acuerdo a las circunstancias que miden, citará al ayuntamiento a una audiencia que se celebrará, en su caso, ante la comisión correspondiente, dentro de cinco días naturales a partir de la cita, en la que éste, por conducto del Presidente Municipal, o la representación que al efecto designe, con la comparecencia de su o sus defensores, podrá rendir las pruebas que estime conducentes y alegar lo que a sus intereses convenga. La resolución, en su caso, se producirá dentro de los ocho días siguientes al recibo de la petición. En todo caso, para que esta resolución sea válida, se requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura local.

ARTICULO 211.- En los recesos del Congreso, la Diputación Permanente convocará a sesiones extraordinarias a fin de que se reúna dentro de los tres días siguientes para conocer de la peti -

ción a que se refiere el Artículo anterior. El acuerdo para convocar a sesiones extraordinarias deberá ser aprobado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Diputación Permanente.

ARTICULO 212.- Si el Congreso declara que ha desaparecido el ayuntamiento, procederá a designar e instalar de inmediato, entre los vecinos del municipio, a un ayuntamiento interino, con el mismo número de integrantes de aquel.

ARTICULO 213.- Si la desaparición del ayuntamiento se declara dentro de los primeros seis meses del ejercicio de éste, el Congreso del Estado, dentro de los seis meses siguientes convocará a nueva elección, aplicándose, en lo conducente, las disposiciones del Código Administrativo del Estado en materia electoral.

Si la desaparición del ayuntamiento se declara después del plazo señalado, los municipios nombrados por el Congreso concluirán el período.

CAPITULO 11

DE LA SUSPENSION DEFINITIVA DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 214.- Los miembros de los ayuntamientos podrán ser suspendidos definitivamente en los puestos para los cuales fueron electos o designados, en los siguientes casos:

I.- Quebrantamiento de los principios del régimen federal o de la Constitución Política del Estado;

II.- Abandono de sus funciones en un lapso de quince días consecutivos, sin causa justificada;

III.- Inasistencia consecutiva a tres sesiones de cabildo sin causa justificada;

IV.- Cuando se susciten entre ellos conflictos que hagan imposible

el cumplimiento de los fines del ayuntamiento o el ejercicio de sus funciones;

V.- Abuso de autoridad en perjuicio de la comunidad del municipio;

VI.- Omisión reiterada en el cumplimiento de sus funciones;

VII.- Cuando se dicte auto de reclusión preventiva por delito doloso a alguno de ellos;

VIII.- Adopción de forma de gobierno o base de organización política distintas a las señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado; y

IX.- Incapacidad física o legal permanente.

En estos casos se aplicará en lo conducente lo dispuesto por los Artículos 210 y 211 de este Código. En el caso de que la totalidad de los integrantes del ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos previstos en las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto en el Artículo 216 de este Código.

ARTICULO 215.- En los casos previstos en el Artículo que antecede, una vez declarada la suspensión por la Legislatura local, ésta procederá a la designación de los sustitutos..

ARTICULO 216.- Cuando por cualquier otra causa no comprendida en el Artículo 209 el ayuntamiento deje de funcionar normalmente, desacate reiteradamente la legislación estatal o federal, o quebrante los principios del régimen federal o de la Constitución Política del Estado, el Congreso lo suspenderá definitivamente y nombrará un ayuntamiento interino, aplicándose en lo conducente lo dispuesto en los Artículos 208, 210, 211, 212 y 213 de este Código.

CAPITULO 111

DE LA REVOCACION DEL MANDATO A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 217.- El mandato otorgado a alguno de los miembros del ayuntamiento, sólo podrá ser revocado por la Legislatura del Estado, con el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, cuando los integrantes de aquel no reúnan los requisitos de elegibilidad previstos para tal caso.

Cuando el mandato sea revocado, la Legislatura local procederá a la designación del sustituto.

TITULO NOVENO
CAPITULO UNICO
DE LAS SANCIONES

ARTICULO 218.- Las infracciones a las leyes, reglamentos y demás disposiciones de la autoridad en materia municipal, se sancionarán con:

I.- Amonestación;

II.- Multa hasta por cincuenta mil pesos, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto se permutará ésta -- por el arresto correspondiente, de conformidad con el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día;

III.- Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia;

IV.- Clausura; y

V.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

(Los artículos del 208 al 218 fueron reformados según decreto No. 105/84, publicado en el Periódico Oficial # 7, de fecha 25 de enero de 1984).

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Este Código entrará en vigor el día treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

ARTICULO SEGUNDO.- Derogado. (Derogado por decreto # 810/83 publicado en el Periódico Oficial # 74 de fecha 14 de septiembre de 1983).

ARTICULO TERCERO.- Hasta que se expidan nuevos reglamentos se aplicarán los vigentes en lo que no se opongan a este Código.

ARTICULO CUARTO.- En los casos en que se hayan expedido títulos municipales o se encuentren en trámites procedimientos de denuncias de terrenos municipales, sin estar ajustados a las disposiciones del Código Municipal de mil novecientos cincuenta, el Congreso del Estado podrá autorizar la enajenación, expedición y registro del título correspondiente, siempre y cuando ante la autoridad municipal se acredite:

- I.- Que los interesados tienen posesión sobre el predio no menor de cinco años;
- II.- Que han cubierto al Municipio el importe de los terrenos, si se tratare de enajenaciones a título oneroso;
- III.- Que el terreno se encuentra debidamente cercado o bardado; y
- IV.- Que han realizado construcciones en el terreno con un valor superior al triple de aquel, según avalúo bancario actualizado del inmueble.

ARTICULO QUINTO.- Los regidores, hasta terminar el actual periodo administrativo, seguirán desempeñando las comisiones que actualmente tienen.

D A D O en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil nove cientos ochenta y dos.

DIPUTADO PRESIDENTE.

GILBERTO NUÑEZ MIRAMONTES.

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO.

MA. DE LOURDES GONZALEZ GOMEZ.

DR. ANDRES OCHOA GARCIA.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. OSCAR ORNELAS K.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ARMANDO ALMEIDA MARTINEZ.

I N D I C E

TITULO PRIMERO	PAGINA
CAPITULO UNICO	
DISPOSICIONES GENERALES	1
TITULO SEGUNDO	
ORGANIZACION POLITICA MUNICIPAL	
CAPITULO PRIMERO	
DIVISION TERRITORIAL DEL E STADO	3
CAPITULO SEGUNDO	
DE LA POBLACION	10
TITULO TERCERO	
REGIMEN GUBERNAMENTAL	
CAPITULO PRIMERO	
DE LA INTEGRACION E INSTALACION DE LOS AYUNTAMIENTOS	11
CAPITULO SEGUNDO	
DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS	13
CAPITULO TERCERO	
FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS	15
CAPITULO CUARTO	
FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES Y LOS REGIDORES	21
CAPITULO QUINTO	
DE LAS JUNTAS MUNICIPALES Y LAS COMISARIAS DE POLICIA	29

TITULO CUARTO	PAGINA
REGIMEN ADMINISTRATIVO	
CAPITULO PRIMERO	
DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES	31
CAPITULO SEGUNDO	
DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACION MUNICIPAL	46
CAPITULO TERCERO	
DE LOS ORGANOS DE COLABORACION	47
TITULO QUINTO	
DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA MUNICIPALES	
CAPITULO PRIMERO	
DE LOS BIENES MUNICIPALES	52
CAPITULO SEGUNDO	
DE LA HACIENDA MUNICIPAL	61
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS	63
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS, RIFAS Y LOTE- RIAS PERMITIDOS POR LA LEY	68
CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE PAVIMENTACION	70
CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE EL AUMENTO DE VALOR Y MEJORIA ESPECIFICA DE LA PROPIEDAD	71
DEL IMPUESTO PREDIAL	
SECCION I	
OBJETO, SUJETO Y DOMICILIO	72
SECCION II	
BASE	74
SECCION III	
EXENCIONES	75
SECCION IV	
PAGO	75

SECCION V	PAGINA
AVALUOS	76
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	
SECCION I	
OBJETO, SUJETO, BASE Y TASA	79
SECCION II	
PAGO DEL IMPUESTO	81
DERECHOS	
CLASIFICACION GENERAL	86
DERECHOS POR ALINEAMIENTOS DE PREDIOS, ASIGNACION DE NUMERO OFICIAL, LICENCIAS DE CONSTRUCCION Y PRUEBAS DE ESTABILIDAD	
DERECHOS POR SUPERVISION Y AUTORIZACION DE OBRAS DE URBANI- ZACION EN FRACCIONAMIENTOS	
	87
DERECHOS SOBRE CEMENTERIOS MUNICIPALES	88
DERECHOS SOBRE SERVICIOS GENERALES EN LOS RASTROS	88
DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PUBLICO	88
DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ASEO, RECOLEC- CION Y TRANSPORTE DE BASURA	89
DERECHO POR SERVICIO DE BOMBEROS	89
TITULO SEXTO	
DE LA ACTIVIDA MUNICIPAL	
CAPITULO PRIMERO	
DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES	90

CAPITULO SEGUNDO	PAGINA
DE LAS OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES	97

CAPITULO TERCERO	
DE LOS FRACCIONAMIENTOS	101

TITULO SEPTIMO
DEFENSA JURIDICA DE LOS PARTICULARES

CAPITULO PRIMERO	
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	106

CAPITULO SEGUNDO	
MEDIOS DE IMPUGNACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS	107

TITULO OCTAVO	
CAPITULO I	
DE LA DECLARACION DE DESAPARICION DE AYUNTAMIENTOS	111

CAPITULO II	
DE LA SUSPENSION DEFINITIVA DE LOS AYUNTAMIENTOS	112

CAPITULO III	
DE LA REVOCACION DEL MANDATO A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO	114

TITULO NOVENO	
CAPITULO UNICO	
DE LAS SANCIONES	114

TRANSITORIOS	115
--------------	-----